

6

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

"ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 56
DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL, EN RELACION AL ARTICULO
49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ISRAEL ALBA MURILLO

276481

ASESOR: LIC. JORGE LUIS ABARCA MORENO

MEXICO

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS.

Por haberme dado la oportunidad de concluir con éxito mis estudios profesionales.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Por concederme el privilegio de ser parte de sus filas.

A MIS PADRES.

Por apoyarme en todas las decisiones de mi vida y por ser la inspiración del presente trabajo

A MI HERMANA.

Por ser la fuente de mi eterna alegría.

INDICE

ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 56 DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACION AL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Pág.

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I.- ORIGEN DE LA SEGURIDAD PUBLICA.

1.1. Origen y concepto de policía.	4
1.2. La policía en México.	10
1.2.1 Policía Federal Preventiva	18
1.3 Actuales clases de policía en el Distrito Federal	26
1.3.1 Policía preventiva	27
1.3.2. Policía judicial.	30
1.4. Concepto de seguridad pública	32
1.5. Función administrativa	35

CAPITULO II.- SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

2.1. Origen de la Secretaría de Seguridad Pública en el Distrito Federal.	40
2.2. Funciones y facultades	51
2.3 Organización	55

2.4 Marco jurídico que regula la actuación de sus elementos.	57
2.5 Concepto de los principios de actuación de los cuerpos policiales	62

CAPITULO III.- REGIMEN DISCIPLINARIO.

3.1. Concepto de Consejo de Honor y Justicia	70
3.2. Características legales.	72
3.3 Sanciones administrativas aplicables, por faltas a la disciplina.	76
3.4. Función legal del recurso de revisión previsto en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal	96

CAPITULO IV.- PRINCIPIO DE DIVISION DE PODERES.

4.1. Análisis del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	101
4.2. Atribuciones genéricas de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.	108
4.3. Facultades judiciales otorgadas al Secretario de Seguridad Pública en el Distrito Federal en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública.	128
4.4 Garantías individuales contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	131
4.5 Supremacía constitucional.	132

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN.

Los alumnos de la Universidad Nacional Autónoma de México Campus Aragón para el efecto de obtener el Título de Licenciado en Derecho presentan Tesis y examen profesional, por este motivo, se realizó el presente trabajo de investigación que se detallará en los capítulos respectivos, observando como tema central que el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal contraviene el principio Constitucional consistente en la división de poderes, así como sus respectivas facultades y competencias, situación que se establece en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Observamos que los elementos de seguridad pública al ser sancionados por el H. Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública en el Distrito Federal, por supuestamente cometer alguna falta a los principios de disciplina, se ven obligados a agotar el medio de defensa denominado recurso de revisión que de manera inconstitucional es resuelto por el Secretario de Seguridad Pública en el Distrito Federal, toda vez que al realizar éste titular facultades administrativas de seguridad y simultáneamente actividades de juzgador reúne y se depositan dos poderes en una misma persona contraviniendo con esto el principio de división de poderes, esta indagatoria se pudo llevar a cabo por medio de la incipiente práctica legal del suscrito y por tal razón realizó la investigación materia del presente trabajo de tesis para el efecto de demostrar la violación constitucional antes invocada y es el caso que se consultaron a los Juristas Miguel Acosta Romero, Ignacio Burgoa Orihuela, Andrés Serra Rojas, entre otros, ya que por su experiencia y conocimiento aportaron datos y principios doctrinales que demostraron la hipótesis planteada en el presente trabajo.

El número de capítulos que se trabajaron en la presente investigación consistieron en cuatro y cuyo contenido se desarrollo de la siguiente manera:

En el primer capítulo hablamos del origen de la Seguridad Pública, es decir, su naturaleza administrativa, las personas encargadas de llevar a cabo ésta tarea social, sus antecedentes históricos y los cuerpos de policía más comunes

En el segundo capítulo se abordaron los temas referentes a la Secretaría de Seguridad Pública en el Distrito Federal, así como las funciones, facultades y organización de las actuaciones de los elementos policiacos que integran la dependencia gubernamental que se cita en el presente párrafo

En el tercer capítulo se trataron los tópicos referentes al Régimen Disciplinario, esto es, las sanciones administrativas a que se hacen acreedores los elementos policiacos por contravenir los principios de actuación que rigen su actividad como miembros de los cuerpos de seguridad pública, dando paso al inicio del procedimiento administrativo disciplinario hasta llegar a la tramitación del Recurso de Revisión ante el Secretario de Seguridad Pública en el Distrito Federal, materia central del presente trabajo de investigación.

En el último capítulo se entró al análisis del Principio Constitucional de la División de Poderes, es decir, se estudió el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las atribuciones genéricas de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y de igual forma se estudiaron las garantías individuales que se contienen en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales en referencia al Principio de la División de Poderes.

Una propuesta es la derogación del artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que el contenido y alcance de la referida disposición legal de manera anticonstitucional le otorga poderes de Juzgador al Secretario de Seguridad Pública en el Distrito Federal, además de las funciones encomendadas por parte del poder ejecutivo local, es decir, por medio de la referida disposición se concentran más de dos poderes en una misma persona, contraviniendo con esto el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en todo caso la tramitación y resolución del Recurso de Revisión deberá de llevarse a cabo por un Tribunal Administrativo como lo puede ser el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal para el sólo efecto de no contravenir el multicitado principio constitucional y tales propuestas fueron comprobadas por medio de las teorías y principios investigados de los juristas ya mencionados.

CAPITULO I.- ORIGEN DE LA SEGURIDAD PUBLICA.

1.1. Origen y concepto de policía.

1.2. La policía en México.

1.2.1. Policía Federal Preventiva.

1.3. Actuales clases de policía en el Distrito Federal.

1.3.1. Policía preventiva.

1.3.2. Policía judicial.

1.4. Concepto de seguridad pública.

1.5. Función administrativa.

CAPÍTULO I.- ORIGEN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.

1.1. Origen y concepto de policía.

El hombre para el efecto de lograr una eficaz sobrevivencia y hacer frente a sus diversas necesidades físicas, impuestas por la naturaleza, se vio obligado a comenzar a formar grupos de individuos, que primeramente fueron pequeños y nómadas, pero al pasar el tiempo se convirtieron en civilizaciones complejas y únicas, dando nacimiento a requerimientos de carácter social, como lo es la convivencia y organización, fines que persigue toda sociedad debidamente establecida, conduciendo a mantener un orden social indispensable para la duración de las nuevas estructuras.

La organización de la sociedad alcanzó su más alto nivel en el concepto de Estado, terminología de mayor aceptación en todas las doctrinas políticas, y en el campo jurídico que es el que nos ocupa, la podemos definir de la siguiente manera: *“El Estado suele definirse como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio”*¹, según el criterio jurídico del notable Jurisconsulto Licenciado Eduardo García Maynez quien en su obra expone que el Estado se compone de tres elementos que son: la población, el territorio y un poder; el primero es la población que consiste en el conjunto de individuos que se han agrupado siguiendo fines en común, el segundo es el territorio que es la porción de aérea geográfica espacial donde se asienta la población y donde el Estado ejercita su poder siendo éste último un conjunto de normas y estructuras políticas debidamente reguladas

Ahora bien la sociedad le ha encomendado al Estado una gran diversidad de fines de acuerdo a las necesidades y tiempo histórico en el cual se desarrolla, siendo uno de ellos el orden público que se define de la siguiente forma *“... es el conjunto de normas con*

¹ GARCÍA MAYNEZ. Eduardo Introducción al Estudio del Derecho 42ª edición Editorial Porrúa. S. A., México, 1991. Pag 98.

trascendencia jurídica, absolutamente obligatorias e irrenunciables, que persiguen cierto grado de armonía social"², es decir, lo podemos explicar como el orden jurídico mínimo necesario para lograr la finalidad de la paz y el progreso de la sociedad, y al respecto el Doctor Andrés Serra Rojas lo explica en los siguientes términos. "a) El orden público se refiere al orden de una ciudad o del campo, evitando perturbaciones sociales que alteren la vida cotidiana de sus habitantes; b) La seguridad pública, que comprende la prevención de toda clase de riesgos, calamidades, desde los acontecimientos naturales como un terremoto, hasta los hechos del hombre; c) La salubridad pública, es la prevención de cualquier mal que perjudique la salud del ser humano, impidiendo epidemias, combatiendo males sociales y estimulando la realización de obras que eviten las enfermedades como las obras de saneamiento, las de introducción de agua potable, etc.; d) La tranquilidad pública, para eliminar ciertos hechos que son perturbadores del orden, que pueden provocar desgracias o calamidades públicas."³. De lo anterior podemos resumir que el orden público serán todas aquellas actividades legales realizadas por el Estado con el fin de lograr el desarrollo y progreso armónico de la sociedad.

El Estado para cumplir con la actividad de la Seguridad Pública se tiene que apoyar en su parte material que en el caso en concreto se deposita en una mínima fracción de la población a la cual se les llama fuerzas armadas o de seguridad, esto es el ejército y la policía, siendo esta última materia del presente apartado tanto su origen y concepto.

Para ilustrar de mejor manera el presente punto se cita la siguiente definición del vocablo policía. "Policia proviene del latín *politia* y del griego *politeké*, entendiéndose como tal al buen orden y la guarda en las ciudades y repúblicas, mediante el cumplimiento de las leyes y los reglamentos que se han dictado para el buen o mejor gobierno"⁴, sin embargo, esta definición es demasiado lacónica, ya que dado el vertiginoso avance de las sociedades

² MARTÍNEZ MORALES. Rafael I. Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 3 Derecho Administrativo. Editorial Harla. México. 1997. Pág. 170.

³ SERRA ROJAS, Andrés Derecho Administrativo Tomo II. 15ª edición Editorial Porrúa. S.A., México, 1992. Pág. 313.

⁴ MARTÍNEZ MORALES. Rafael I. Ob. Cit. Pág. 180.

modernas la institución de policía ha adquirido una mayor importancia y complejidad dada la especial función que realiza y que fue concedida por el Estado en beneficio y progreso de la población, de tal forma existen diversas definiciones y conceptos de múltiples tratadistas que explican el tema aquí planteado de la siguiente forma: *“La función de policía, es la potestad jurídica que tiene el Estado para afirmar el derecho individual y colectivo, velando por el orden, la moral, la seguridad, y, en general, por el respeto a lo establecido en los ordenamientos jurídicos contra las causas que lo perturben”*⁵. Este autor manifiesta que el Estado al emitir sus actos de soberanía lo realiza en una serie de medidas con carácter preventivas y persecutorias, es decir, su objetivo es la de conservar y garantizar los intereses sociales como lo son la moral el orden, el debido cumplimiento de la ley y sobre todo la seguridad física de las personas evitando los peligros que pudiesen ocasionar el hombre como la naturaleza; sin embargo, las medidas antes precisadas pueden cambiar de conformidad con los movimientos políticos y sociales de la época.

De igual forma el maestro Andrés Serra Rojas establece que hay que hacer una diferencia entre un agente de policía ó tránsito denominado coloquialmente como gendarme quien es el encargado de la vigilancia en las calles y cuya función es encomendada en base al artículo 115, fracción III, párrafo segundo de la Constitución Mexicana donde se otorgan al ejecutivo federal y a los gobernadores de los Estados el mando de la fuerza pública de forma habitual o transitoria, sin embargo, este es un concepto breve que tan sólo establece las relaciones que viven los integrantes de la población con los elementos policiacos en su diario convivir al resolver los problemas mundanos, para el autor antes citado significa el ejercicio del poder público sobre hombres y cosas, esto un poder de policía que reviste una naturaleza administrativa, pero que es materia de otro apartado del presente capítulo y por tal motivo aquí no se tratará.

¡ La policía ha tenido una evolución que se remonta desde los pueblos primitivos que habitaron el planeta y los cuales no desarrollaron estructuras sociales complicadas como las de la actualidad y por tal motivo se considera ilógico suponer que se creará una verdadera

⁵ COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales 14ª edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1993 Pág 232

organización de defensa o de seguridad, sino más bien, se cree que sólo se tomaron medidas primitivas para escudar la vida y la propiedad.

En la cultura griega, cuando ya se habían establecido sociedades complejas se constituyeron las tareas de la policía cuyo fin eran los servicios y necesidades de la “polis”, es decir, de las ciudades. Según los datos históricos en la ciudad de Esparta los jóvenes de dieciocho a veinte años eran convocados para cumplir con la vigilancia de las ciudades. En la ciudad de Atenas la tarea de cuidar y vigilar las fronteras y el servicio policiaco de las “polis”, estuvo a cargo de los efebos. Las funciones de cuidado y vigilancia eran ejecutadas en base a la ideología de la referida cultura y que consistía en el beneficio colectivo, es decir, se buscaba un bien para toda la comunidad.

Otra cultura que contiene en su haber histórico registros de las primeras policías fue la romana; que le otorgaba una mayor competencia, ya que no la limitaba a un beneficio individual, sino por el contrario, se establecía a todo el Imperio Romano, conteniendo tanto a la población como a sus dioses, sus tradiciones, sus batallas, sus valores, sus héroes, etc., se encontraba el orden en toda la cultura romana.

De esta cultura se puede hablar de las aportaciones en materia de policía en las siguientes leyes Lucrecia, Iulia Municipalis, y la Ley Municipalis Tarentina

La Ley Lucrecia fue al parecer emitida a principios del siglo II antes de Cristo, sobre materia de policía y fue hallada grabada en piedra descubierta en la antigua colonia latina de Luceria en la Pulla.

La Ley Iulia Municipalis fue rogada por Julio Cesar en el año 45 antes de Cristo, estableciéndose el régimen por el que habían de regirse las ciudades y reglamentando la policía de la Ciudad de Roma

Por último la Ley Municipalis Tarentina se aplicó de manera estatal concedida a la Ciudad de Tarento por un magistrado delegado del pueblo romano, en fecha posterior al año

90 antes de Jesucristo y anterior al 62 antes de Cristo. Hallada en una tabla de bronce descubierta en Tarento en 1894 y conservada en el Museo de Nápoles; su texto se refiere a la responsabilidad de los magistrados municipales, administración del tesoro municipal, policía urbana y de carreteras, etc.

Mediante la época republicana la función policial estuvo encargada a los Ediles Curules, Ediles Plebis y Ediles Plebis Cerialis.

Los Ediles Curules contenían una magistratura creada en la época republicana, se encomendó dicho cargo en un principio a los patricios y posteriormente los plebeyos de igual forma pudieron ocupar ese mismo cargo; sus funciones consistían en cuidar el orden en las ciudades, en la vía pública y mercados, así como los incendios, pesos y medidas, a su cargo y cuidado también tenían a los edificios públicos y la organización de los festejos públicos. Ya que no se encontraba debidamente marcada la diferencia entre actividades administrativas y judiciales en aquella época, de igual forma gozaban de atribuciones jurisdiccionales en negocios civiles en lo concerniente a las operaciones contractuales realizadas en los mercados de esclavos y animales e inclusive tenían una restringida competencia del orden criminal

Los Ediles Plebis eran aquellos plebeyos que tenían el grado de magistrados auxiliares de igual forma creados en el periodo de la república, recibieron facultades de los tribunos para imponer multas, arrestos e incluso para arrestar y enjuiciar a los funcionarios públicos por contravenir la ley en el ejercicio de sus funciones y por un tiempo estuvieron a cargo del cuidado de los archivos que contenían las resoluciones y privilegios concedidos a los plebeyos. Al terminar la lucha de clases se incorporaron a los Ediles Curules.

Por último los Ediles Cerialis, tenían la función de cuidar todo lo concerniente a la distribución de los cereales y asuntos policiacos, recibiendo ese nombre en honor a la diosa Ceres y conformándolo dos magistrados, los cuales eran inferiores a los otros dos citados con anterioridad.

En la edad media la función de la policía se encontraba basada principalmente en el ordenamiento de mando de la Iglesia o de sus representantes terrenales, es decir, los señores feudales, quienes mantenían el orden en sus feudos mediante “pactos” que realizaban con sus súbditos y que consistían en desarmarlos, así como la prohibición de duelos; mismos acuerdos que se plasmaron en cuerpos de ley como La Magna Carta inglesa de 1215 y las Siete Partidas ibéricas de los años de 1256 a 1265.

Ya en el siglo XVIII el jurista Valeriola nos da en su obra titulada *Idea General de la Policía* una concepción y fin de la policía en los siguientes términos: *“La policía, considerada en sus operaciones ordinarias, consiste en mantener el orden, vigilar sobre las necesidades comunes de los ciudadanos; dar providencias para impedir cuanto pueda turbar la paz y la tranquilidad que deben gozar...; corregir y reprimir los desórdenes; precaver los delitos; no omitir diligencias para que los delincuentes no escapen al castigo que merecen ... hacer a todos, sin distinción de empleo, estado y fortuna la más exacta y pronta justicia; y concederles los auxilios, la protección y alivio que necesiten...: ver cuáles son las funciones del magistrado de policía de una manera capital: la tranquilidad, la perfecta disposición para la salud, el aseo y curiosidad, la abundancia y la seguridad de la ciudad, son los dichosos efectos.”*⁶

De la transcripción anterior nos podemos percatar que ya en el siglo pasado la conceptualización y los fines de la policía son los mismos que se manejan en la actualidad, es decir, en el Estado moderno liberal que nos rige cuenta con los principios de soberanía, legitimidad, de libertad, los derechos del hombre y la división de poderes; conllevándonos estas doctrinas a la concepción jurídica, política y social de la seguridad consagradas en el artículo 12 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, en donde establece que se requiere de una fuerza pública que no es sino la policía quien tiene la ineludible

⁶ GONZÁLEZ RUIZ, Samuel et al Seguridad Pública en México Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994 Pag 29

obligación de garantizar y conservar los derechos y autodeterminación de los hombres y mujeres que componen la sociedad.

1. 2. La policía en México.

Primeramente nos abocaremos al estudio de los registros históricos de la cultura azteca cuyo fin era la de facilitar la seguridad y el libre desenvolvimiento del grupo social.

Algunos comerciantes tenían al mismo tiempo la facultad de actuar como policías, ya que la primera actividad era menester desarrollarla en diversas comarcas del imperio azteca, observando con su presencia en los pueblos sometidos la vigilancia de lugares y personas de interés imperial, para el efecto de que las autoridades de la época pudiesen tomar las medidas necesarias de protección y vigilancias adecuada; estos vigilantes recibían el nombre de “pochtecas”.

En aquella época al igual que la actual, existía una policía de carácter preventivo, cuya facultad era la de cuidar el orden y la vigilancia de los sujetos de mala conducta o con antecedentes delictivos y con esta forma se trataba que los sujetos que se encontraban bajo vigilancia o supervisión no volvieresen a cometer nuevos delitos; a esta policía se le denominó como “contecampixquex”

Los individuos llamados “topilli” y los “calpulelque” tenían la función de policía persecutoria, esto es, la aprehensión de los delincuentes y la conducción inmediata ante la autoridad competente en aquella época.

Durante la conquista española en nuestro país se destruyeron casi en su totalidad los archivos históricos sobre las culturas prehispánicas, dejando solamente las crónicas y relatos de la vida social desarrollada y por tal motivo no existe una amplia bibliografía sobre la forma prehispánica de la policía en México.

En la época colonial existían diversas clases de policías de entre los cuales podemos citar a los alguaciles mayores de las ciudades, los alguaciles menores, los alguaciles de campo y los alféreces reales.

Los alguaciles ejecutaban las ordenes de los oidores y los virreyes, cuidaban el orden realizando aprehensiones cuando al delincuente lo detenían en flagrancia, llevando a cabo la vigilancia diurna y nocturna, sin embargo, estos vigilantes como medida precautoria eran responsables de los daños y perjuicios que recibieran las víctimas si fuesen producto de algún mal o delito durante su guardia; y por tal motivo, estos guardianes o policías realizaban registros en las casas de los particulares para incautar armas, con excepción de aquellas que fueran herramientas indispensables para el trabajo.

En las audiencias los alguaciles mayores eran quienes auxiliaban en el margen policiaco; con la colaboración de tenientes alguaciles sustitutos y alguaciles de campo. En la audiencia se determinaban los nombramientos a propuesta de los alguaciles mayores, sin embargo, existía el impedimento legal consistente en que los elegidos para ocupar los cargos antes mencionados, no debían de tener algún lapso de parentesco con la persona que los proponía.

Las facultades de policía concedidas al alguacil mayor eran las siguientes: acompañar a los oidores; asistir a las audiencias en donde ocupaban un lugar después del fiscal, inspeccionar las prisiones, realizar la vigilancia nocturna, transitar frecuentemente en los lugares públicos para remarcar su presencia y autoridad entre los particulares y se colocaran en la inteligencia de evitar desordenes públicos, ejecutar las ordenes de aprehensión emitidas por el tribunal, y como se dijo antes detener a los delincuentes que se encontraban cometiendo actos criminales en flagrancia, poniéndolos a disposición inmediata a los miembros de la audiencia, siempre y cuando fuese en el día, pero en caso en contrario tenían que internar al preso en la cárcel, comunicando al día siguiente la referida aprehensión.

Sin embargo, a pesar de las amplias facultades que tenían los alguaciles, también se les establecieron diversas prohibiciones de entre las cuales podemos destacar las siguientes

decomisar armas a las personas que tuviesen luz encendida o que portaran hachas o instrumentos de trabajo y a los que madrugaran por cuestiones de trabajo; quedarse con el dinero de las personas que eran sorprendidas efectuando juegos de azar; obtener dádivas de los presos; realizar aprehensiones o dejar libre a los presos sin la debida orden del tribunal

El criterio de las funciones de policía se determinaba en base a la densidad de la población y por medio de la opinión pública.

Las personas a quienes se les otorgaban los cargos públicos antes citados eran de clases acomodadas de origen español, quienes cometieron indeterminados atropellos y robos en contra de la población indígena, y por tal motivo, en el año de 1549 se expidió una cédula real, ordenando que se les diera algún cargo público, designándolos alcaldes “indios” quienes tenían la facultad de aprehender a los delincuentes y entregarlos a los tribunales de españoles.

Ya en la época independiente de nuestro país en un comienzo se siguieron utilizando los patrones normativos españoles impuestos durante la conquista, y no es hasta el día 7 de febrero de 1822 en que se instituyó un cuerpo policiaco denominado “policía de seguridad”

Posteriormente en el año de 1828 se expidió un reglamento de vigilantes en el que se indicaba que para la conservación del orden el vigilante tenía la facultad de nombrar a cuatro vecinos de una calle de la manzana para el respectivo rondín diurno y nocturno alternándose respectivamente para tal efecto, fijándose una lista cada ocho días en las esquinas con el nombre de todas las personas que debían participar en un día específico y de esta forma los vecinos estuvieran en actitud de recurrir a ellos en caso de emergencia o auxilio. Esto básicamente se desarrolló en las ciudades donde existía una mayor organización, contrariamente a lo que sucedía en haciendas y rancherías donde solamente se nombraban vigilantes para el efecto de detener a los criminales.

Cuando se desarrolló el sistema político federal se crearon los “perfectos” quienes tenían su competencia en los partidos municipales de cada distrito y quienes contaban con las siguientes facultades: vigilar la tranquilidad pública, practicar y ordenar arrestos con la

salvedad de que tenían la obligación de poner a los criminales a disposición de la autoridad respectiva dentro del término de cuarenta y ocho horas, a pesar de instituir a dicha policía a nivel federal no fue posible dada la falta de elementos policiacos entre otros factores, y en base a lo anterior se realizó un llamado a los miembros de la población con el objeto de perseguir a los criminales.

A pesar de los intentos del gobierno del México independiente, las actividades de los delincuentes fue en aumento, ya que en el año 1848, el miedo y angustia dominaban en cada lugar de la nación, toda vez que los grupos de asaltantes denominados "Las gavillas", ponían en serio riesgo la vida del pueblo y por tal motivo se decretó la acción popular para detenerlos y paralelamente en los pueblos, ciudades y haciendas los ciudadanos formaban listas para prestar el servicio de vigilancia en sus respectivos lugares.

Las fuerzas públicas se encontraban radicadas en las poblaciones y ciudades más importantes del país, sin embargo, el mayor problema se desarrollaba en las comunidades rurales debido a la impunidad y falta de aseguramiento de derechos, dando origen a la formación de cuerpos de policía rural que existieron en cada una de las comunidades rurales, quienes se encontraban bajo el mando de los administradores del lugar.

El presidente del partido correspondiente y los propietarios o arrendadores designaban a los integrantes de la policía rural en forma conjunta, llevando el primero de los citados funciones de inspección y dirección de esa organización; además también contaba con las funciones de vigilancia de haciendas y caminos, detener a los delincuentes para el efecto de ponerlos a disposición de la autoridad judicial, a quien prestaban servicios de auxilio

Posteriormente en el año de 1868 se emitieron leyes orgánicas para el gobierno y administración de los distritos políticos, dando origen a un nuevo tipo de funcionarios denominados jefes políticos a quienes se les encomendó la administración pública de cada distrito y por ende lógico, el mando de las fuerzas armadas y otras autoridades, con excepción de las judiciales, de tal forma los recientes funcionarios tenían las facultades de ordenar

arrestos y poner al delincuente a disposición del juez en un término de cuarenta y ocho horas, comenzando dicho término a partir de la aprehensión.

Un año después se crearon las “gendarmerías” cuyo personal se encontraba integrado por miembros de la infantería y caballería, comprendiendo uno o varios distritos, al mando de un jefe quien además era auxiliado por un comandante, un guía, un agente y gendarmes; el jefe tenía la ineludible obligación de implementar las medidas de protección y seguridad y la organización de los cuerpos policiales de las respectivas localidades. Los elementos de los cuerpos policiales eran cambiados constantemente de su lugar asignado, con la intención de que obtuvieran un conocimiento general del distrito asignado y además no formaran intereses personales en la zona de trabajo.

Los jefes residían en la cabecera municipal y tenían la obligación de preservar el orden y cuando cometían algún delito de robo se le destituía del cargo y comisión asignada, independientemente de su inhabilitación para ocupar cualquier función pública.

La persona denominada comandante tenía las siguientes actividades: visitar el territorio distrital e inspeccionar los servicios de vigilancia para proporcionar el apoyo necesario a los jefes políticos, a los particulares y a las autoridades locales.

Los encargados de las funciones administrativas eran los guías, ya que se encargaban de la compra y repartición de forrajes, pasar revista a los elementos policíacos, realizar la documentación respectiva y suplir a los comandantes en caso de ausencia.

Los requisitos para formar parte de las “gendarmerías” eran los siguientes: buena conducta, ser mayor de veintiún años, tener buena salud, conocimiento sobre el manejo de armas y caballos y no tener antecedentes penales.

Las funciones de confianza estaban encomendadas a los agentes, quienes auxiliaban al jefe superior.

Se emitían informes periódicos por los jefes políticos y autoridades locales sobre los criminales y las conductas desplegadas por las personas que residían en los lugares cercanos. Los ciudadanos se encontraban obligados a prestar pronto auxilio a los gendarmes si es que fuesen convocados para la actividad de seguridad.

El buen desempeño de los gendarmes en sus funciones provocó diversos enfrentamientos con los jefes políticos, quienes lejos de apoyar a la policía se dedicaban a proteger sus ilegales intereses en total perjuicio de la sociedad que les otorgó la tarea de velar por la seguridad.

Muchos gendarmes fueron destituidos en aquella época por no obedecer las ilegales ordenes emitidas por los jefes policiacos, autoridades locales y jefes políticos quienes se disputaban a toda costa el mando del cuerpo policiaco.

En el año de 1880 las gendarmerías quedaron bajo el mando inmediato de los jefes políticos y por tal medida los actos de impunidad, desprestigio, irregularidades y abusos policiacos se incrementaron de forma desmedida, engendrando entre la población un sentimiento de desconfianza e incertidumbre respecto a sus guardianes del orden.

Los Estados de la república emitieron a través de sus gobiernos múltiples disposiciones legales con el objeto de combatir las mafias creadas en los cuerpos policiacos, sin embargo, no cambio en nada la situación, ya que, los jefes políticos continuaron por largo tiempo en el poder, inclusive ocupando puestos en el ejército, agravando más la situación.

En la época Porfirista durante el año de 1902, apareció otro grupo policiaco de origen rural compuesto por un comandante “destacado”, con circunscripción municipal y quien tenía a su mando un grupo de soldados, sin embargo, dependían de los jefes políticos de cada distrito, convirtiéndose de ésta forma en serviles de éstos para intereses individuales y policiacos, de igual forma tenían la facultad de cobrar los impuestos no pagados oportunamente a la autoridad fiscal correspondiente, es decir, al Recaudador de Rentas de la localidad.

Se realizó un excesivo abuso de poder por parte de los jefes políticos al grado de que giraban ordenes en varios ámbitos, como el de establecer que las prisiones se cerraran a las seis de la tarde y las llaves se dieran al comandante, para el efecto de que ningún prisionero obtuviera su libertad, a pesar de que se contara con una orden judicial, aconteciéndose esta ilegal conducta tanto en los distritos como en los municipios, en donde los comandantes sólo obedecían ordenes de los presidentes municipales, si no contrariaban las disposiciones de los jefes políticos.

Para pertenecer a estos cuerpos de policía era necesario cubrir ciertos requisitos como presentar una solicitud, la recomendación de persona solvente moral y económicamente del municipio y acreditar honradez. Una vez presentados los documentos eran revisados por la Inspección General de Seguridad Pública, quien de considerarlo pertinente aceptaba la solicitud planteada.

La tarea de vigilancia de la organización en los cuerpos policiacos en los aspectos disciplinarios y morales estaba a cargo de un inspector de la Gendarmería del Estado, quien a su vez establecía las ordenes que el encargado de gobernación imponía

En el año de 1912 dadas las múltiples turbulencias políticas, económicas y sociales por las cuales atravesó el país; las funciones de policía estuvieron encomendadas a la guardia nacional, cuerpos de seguridad, gendarmes y vigilancia privada, los cuales se organizaron para otorgar el servicio de seguridad a la nación.

En la etapa posrevolucionaria, en el año de 1925, el Ayuntamiento de la Ciudad de México emitió un nuevo reglamento para organizar a la gendarmería y en 1928 se derogó entrando otro en vigor en esa misma fecha, el cual fue sustituido en 1941.

Con la promulgación de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal en el año de 1970, transforma a la Jefatura de Policía en la Dirección General de Policía y Tránsito.

Dada la evolución jurídica y gubernamental en el año de 1984 la denominación de la Dirección General de Policía y Tránsito cambia a la de Secretaría de Protección y Vialidad, sin embargo, la naturaleza de las funciones de ambas dependencias eran idénticas lo único que cambió fue el nombre. Publicándose en el Diario Oficial de la Federación en fecha 06 de julio de 1984 un nuevo reglamento para la policía preventiva del Distrito Federal.

Actualmente la policía en el Distrito Federal en su carácter preventivo y de vigilancia se encuentra instituida en la Secretaría de Seguridad Pública, denominación que sustituyó a la Secretaría de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, mismo tema que será motivo del segundo capítulo del presente trabajo de investigación.

En el interior del país la policía preventiva esta a cargo de los integrantes de cada Ayuntamiento de su respectivo Municipio en donde existe un cuerpo de policía bajo el mando de un jefe, un subjefe, comandantes y el personal que autorice el presupuesto de la entidad federativa

En las ciudades capitales de los Estados integrantes de la República Mexicana se tienen a las fuerzas del Estado, es decir, los encargados de la seguridad pública o inspectores generales de policía, todos ellos dependientes del titular del Ejecutivo local, cuyo poder se aplica a todos los municipios.

Los servicios de policía son deficientes en los municipios dada la pobre economía con la que cuentan, ya que no les permite capacitar y obtener elementos policiacos idóneos que cumplan cabalmente los fines de protección y seguridad, toda vez, que la mayoría que conforman los cuerpos policiacos son improvisados, actuando de manera empírica e intuitiva y tal motivo genera un ambiente de prepotencia y abuso de poder por la falta de preparación y conocimiento de sus deberes y obligaciones de los miembros de la policía.

Algunos elementos policiacos protegen de manera ilegal centros de vicio y perversión, dividiéndose las ganancias de esos negocios entre los infractores de los reglamentos y bandos

de policía contraviniendo la observancia de las disposiciones fiscales y así obtener un lucro indebido.

La situación arriba mencionada da como resultado que la confianza de la sociedad en los guardianes del orden se vea mermada, al grado de que al elemento policiaco se le pierda todo respeto, equiparándolo a un criminal, en directo perjuicio de la imagen del municipio.

1.2.1. Policía Federal Preventiva

Hoy en día se ha creado por medio de la iniciativa de ley de fecha 11 de diciembre de 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de enero de 1999, la Policía Federal Preventiva, en virtud de que los índices delictivos de los últimos años han crecido de manera alarmante, motivando la existencia de un nuevo cuerpo policial que se encargará de cubrir determinadas funciones que consistirían en la prevención de la comisión de diversos ilícitos penales del orden federal, desplegándose por todas las fronteras del país, así como el cuidado de instalaciones y servicios pertenecientes a la federación como parques nacionales e instalaciones hidráulicas, evitando de forma eficaz la comisión de conductas antijurídicas y antisociales, por tal motivo se considera de vital importancia transcribir algunos artículos de la Ley de la Policía Federal Preventiva, dada su novedosa creación.

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 constitucional en lo relativo a la seguridad pública a cargo de la Federación. Es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Policía Federal Preventiva.

La Policía Federal Preventiva tendrá como función primordial salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en los términos de esta ley.

Artículo 2.- La Policía Federal Preventiva dependerá de la Secretaría de Gobernación. Su dirección estará a cargo de un Comisionado, nombrado y removido por el

Presidente de la República. El Comisionado tendrá el más alto rango en la Policía Federal Preventiva y ejercerá sobre ésta atribuciones de mando, dirección y disciplina.

La Policía Federal Preventiva tendrá autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus atribuciones.

Los recursos que anualmente le sean autorizados serán intransferibles a otras unidades administrativas u órganos desconcentrados.

Artículo 3.- La policía Federal Preventiva ejercerá en todo el territorio nacional las atribuciones que establece la presente Ley, con estricto respeto a las que corresponde a las competencias de las instituciones policiales locales y municipales. Esta institución policial no tendrá atribuciones en los procesos electorales.

Para el mejor ejercicio de sus atribuciones, la Policía Federal Preventiva podrá suscribir convenios de colaboración con las autoridades respectivas.

Artículo 4.- La Policía Federal Preventiva tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determinen las leyes federales;

II.- Intervenir en materia de seguridad pública, en coadyuvancia con las autoridades competentes, en la observancia y cumplimiento de las leyes;

III.- Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, salvaguardar la integridad de las personas así como prevenir la comisión de delitos, en:

a) Las zonas fronterizas y en la tierra firme de los litorales, la parte perteneciente al país de los pasos y puentes limítrofes, las aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control migratorio, las

carrteras federales, las vías férreas, los aeropuertos, los puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares;

b) Los parques nacionales, las instalaciones hidráulicas y vasos de las presas, los embalses de los lagos y los cauces de los ríos;

c) Los espacios urbanos considerados como zonas federales así como en los inmuebles, instalaciones y servicios dependientes de la Federación, y

d) Todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio nacional sujetos a la jurisdicción federal conforme a lo establecido por las leyes respectivas.

IV. Participar en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas, o en el aseguramiento de bienes que sean objeto, instrumento o producto de un delito, en aquellos casos en que sea formalmente requerida, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

V. Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia, en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales o administrativas competentes, a las personas detenidas o los bienes que se hayan o que se estén bajo su custodia con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos;

VI. Colaborar, cuando así lo soliciten otras autoridades federales, para el ejercicio de sus funciones de vigilancia, verificación e inspección que tenga conferidas por disposición de otras leyes;

VII. Colaborar cuando así lo soliciten las autoridades locales y municipales competentes en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras

situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; prevenir la comisión de delitos; así como garantizar, mantener, y restablecer la paz y el orden públicos;

VIII. Participar en operativos conjuntos con otras instituciones policiales federales, locales o municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad pública;

IX. Obtener, analizar, estudiar y procesar información, así como poner en práctica métodos conducentes para la prevención de delitos, sea directamente o mediante los sistemas de coordinación previstos en otras leyes federales;

X. Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, la zona terrestre de las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas;

XI. Levantar las infracciones, en los formatos proporcionados por la autoridad competente, por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al uso de la zona terrestre de las vías generales de comunicación y remitirlas a la dependencia competente para su trámite correspondiente;

XII.- Ejercer para fines de seguridad pública, la vigilancia e inspección sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos, puestos marítimos autorizados para el tráfico internacional, en las aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros; así como para los mismos fines sobre el manejo, transporte o tenencia de dichas mercancías en cualquier parte del territorio nacional;

XIII. Colaborar a solicitud de las autoridades competentes, con los servicios de protección civil en casos calamidades públicas situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales;

XIV. Ejercer las atribuciones que sobre migración le confiere la Ley de la materia, y

XV. Las demás que le confieran esta y otras leyes.

En los casos a que se refiere el inciso a) de la fracción III y la fracción XII del presente artículo, la Policía Federal Preventiva actuará en los recintos fiscales, aduanas, secciones aduaneras, garitas o puntos de revisión aduaneros, únicamente en los casos en que expresamente los solicite la autoridad aduanera.

Artículo 8.- Para ser Comisionado de la Policía Federal Preventiva deberán cumplirse los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

IV. Tener grado de licenciatura o su equivalente:

V. Comprobar una experiencia mínima de cinco años en labores vinculadas con la seguridad pública, y

VI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidores públicos.

Artículo 12.- La actuación de los miembros de la Policía Federal Preventiva se sujetará, invariablemente, los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Serán deberes de los miembros de la Policía federal Preventiva:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro a que hayan víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VI. Desempeñar sus misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;

VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

IX. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho, y

X. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes.

Artículo 14.- Para ingresar o permanecer en la Policía Federal Preventiva se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

III. Acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;

IV. Aprobar el concurso de ingresos y los cursos de formación inicial o básica;

V. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que el Reglamento establezca;

VI. Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo y someterse a los exámenes periódicos que determinen el Comisionado para comprobar el no uso de este tipo de sustancias:

VII. No estar suspendido o inhabilitado ni haber sido despedido por resolución firme como servidor público, y

VIII. Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 12 de esta Ley.

TRANSITORIOS.

TERCERO.- Se faculta al Ejecutivo Federal para dictar los acuerdos que estime necesarios, con el fin de que las atribuciones de la institución policial previstas en el artículo 4 de la Ley de la Policía Federal Preventiva, sean asumidas con la gradualidad que permita asegurar la continuidad de las respectivas funciones y puedan llevarse a cabo las transferencias de recursos humanos, materiales y financieros d las policías administrativas cuya competencia corresponderá a la Policía Federal Preventiva, sin detrimento de la eficacia de los servicios.

Para ese solo efecto y en los términos de los acuerdos correspondientes, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, las policías administrativas existentes hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley una, varias o todas, según sea el caso, seguirán cumpliendo con sus atribuciones en los términos de los ordenamientos legales y reglamentarios respectivos, hasta por un plazo no mayor de veinticuatro meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto en el entendido de que la coordinación entre ellas deberá quedar a cargo de! Comisionado de la Policía Federal Preventiva, a partir de su nombramiento.

Los miembros de las policías administrativas antes citadas exclusivamente podrán formar parte de la Policía Federal Preventiva si cumplen con los requisitos que establece la Ley para su ingreso o permanencia."

El cuerpo federal de seguridad recientemente creado y señalado en líneas anteriores estará a cargo de un comisionado que será propuesto y removido libremente por el Presidente de México debiendo reunir los requisitos semejantes a los que se deben de reunir para ocupar el cargo de Procurador General de la República, con excepción de contar con Título profesional de Licenciado en Derecho, ya que por la naturaleza de sus funciones no es necesario, sin embargo, la ley le requiera que tenga por lo menos 5 años de experiencia de

haber trabajado en materia de seguridad pública, siendo ésta nueva policía un noble esfuerzo que realiza el poder Ejecutivo para evitar que siga proliferando la actividad delictiva en nuestro país.

1.3. Actuales clases de policías en el Distrito Federal.

En la ciudad de México, Distrito Federal se ha desarrollado una organización y cultura policíaca que ha alcanzado gran auge en los últimos años, por los grandes problemas de inseguridad pública y cambios políticos en el ámbito local, dando origen a la especialización de tareas y funciones específicas de los cuerpos policiacos, es decir, la actividad gubernamental genéricamente se divide a dos tipos de función: la preventiva y la persecutoria.

La primera previene la comisión de hechos criminales, por ende, se establecen las medidas prudentes para evitar el quebrantamiento de la ley, encomendándose dicha tarea a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, desarrollando esas precisas funciones la institución antes señalada por medio de la policía preventiva, que de alguna forma divide sus funciones en base a la policía complementaria que también su actuación tiene competencia en el Distrito Federal, tal y como lo señala el artículo que se transcribe en líneas abajo.

El artículo 5° de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal establece lo siguiente:

“ La policía del Distrito Federal estará integrada por:

I.- La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento, y

II.- La Policía Complementaria, que estará integrada por la Policía Auxiliar, la Bancaria e Industrial y las demás que determine el reglamento correspondiente.”

Esta policía por disposición legal se encontrará bajo el mando y dirección de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en el ejercicio de sus funciones.

La misma ley impone obligaciones formales a los integrantes de la policía y consisten someramente en que deberán portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su cargo, además de que tienen que portar su uniformes, insignias, divisas y equipo reglamentario correspondiente al ejercicio de sus funciones, quedando estrictamente portarlos fuera del desempeño laboral; debiendo entregar las citadas dependencias gubernamentales los equipos y demás cosas señaladas a los elementos sin costo alguno.

La policía complementaria debe de utilizar placas e insignias diferentes a las que les corresponde a la policía preventiva

En los cuerpos policiacos antes mencionados se ha depositado por parte del Estado las actuaciones consistentes en mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas así como sus bienes; prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, y auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

La persecutoria investiga y persigue a los probables responsables de la comisión de algún ilícito penal, es decir, sólo puede actuar una vez cometido el delito, siendo esta situación menesterosa para que el elemento policiaco inicie su actividad, esa labor es exclusiva de los agentes de la policía judicial del Distrito Federal en el ámbito local, en auxilio de las funciones del agente del ministerio público, tema que se estudiara en su apartado correspondiente.

1.3.1. La policía preventiva en el Distrito Federal.

El Estado como ya se dijo en el principio del presente trabajo de investigación tiene la ineludible obligación de otorgar la seguridad a su población, inclusive realizándola de forma preventiva para garantizar de esta forma la seguridad pública, el orden social y la moral.

El bienestar social se apoya en las funciones de exigir, informar, ordenar, obligar y vigilar las conductas de los particulares para el exacto cumplimiento de la ley, inclusive estas actividades no sólo las debe de ejecutar de manera preventiva, sino de forma represiva para cumplir con el aseguramiento adecuado de la paz y convivencia social.

Las acciones de vigilancia permiten disminuir los índices delictivos y en un momento determinado, esta actividad podría auxiliar de manera pronta e inmediata a los particulares que han sido perjudicados, ya sea por la comisión de un delito, o bien por haber ocurrido un siniestro

La actividad por parte de la policía en materia de información coopera al buen desarrollo de las conductas de la población, estos es, que el caso de que un particular se ha víctima de la comisión de un delito, le pueda preguntar al agente policiaco el domicilio adecuado para que éste pueda iniciar su denuncia o querrela correspondiente ante la autoridad competente, o bien la exacta ubicación de un domicilio en el cual el particular tenga duda.

También la policía debe de emitir las ordenes correspondientes a los particulares para el efecto de que se eviten males mayores cuando ocurre un siniestro, o se pueda estar en la posibilidad de evitar la comisión de delitos.

De igual forma la policía tiene que exigir y obligar el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente en el Distrito Federal, vigilando la vía pública, las colonias, los comercios, el desarrollo de los espectáculos y en general todo tipo de reunión social, para poder prevenir la comisión de actos delictivos.

La policía preventiva se rige en lo interno por el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal de fecha 06 de julio de 1984, mediante el cual se le asignan específicamente las tareas citadas genéricamente en líneas anteriores, y para ilustrar de mejor manera se describen a continuación: prevenir la comisión de delitos y las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; proteger a las personas en sus bienes y propiedades; vigilar el respeto al orden público y la seguridad de los habitantes del Distrito Federal, auxiliar

de forma inmediata y pronta a los agentes del ministerio público y a otras autoridades cuando se les requiera su intervención; a los ciudadanos cuando hayan sufrido un accidente ó siniestro; aprehender a los delincuentes cuando exista la flagrancia; en casos urgentes detener inmediatamente a los delincuentes y a sus cómplices en situaciones urgentes y a petición de parte ofendida, debiéndolos poner a disposición del agente del ministerio público para que proceda en términos de ley; vigilar la observancia de la ley sobre el cumplimiento de las faltas de policía y buen gobierno del Distrito Federal.

Dada la naturaleza jurídica de las funciones de los elementos de la policía preventiva, es indispensable que estos cuerpos policiacos deban de emplear armas de fuego y para mejor comprensión del presente apartado se enunciaran algunas reglas para el manejo de las mencionadas armas y que a continuación se enlistan.

Siempre deben considerarse como defensivas y sólo usarse cuando el agente de seguridad se vea obligado a utilizarlas por mediar circunstancias de peligro.

Es exclusiva responsabilidad del agente policiaco utilizar armas de fuego sólo cuando es absolutamente necesario, justificando tal actuación en base a las disposiciones de derecho aplicables al caso.

Al huir un presunto responsable de un delito, el elemento policiaco no debe dispararle, a menos que se presuma que la conducta de aquel pueda causar graves daños al propio agente o a terceros individuos.

No deben emplearse las armas de fuego cuando se va a detener a una persona por sólo cometer infracciones administrativas.

El disparo de arma de fuego sólo es permitido realizarlo sobre vehículos conducidos en huida, siempre y cuando se justifique plenamente su detención, no exista otra forma para detenerlo y no se expongan las vidas e integridad física de terceras personas

De ninguna forma no se deben realizarse disparos de arma de fuego como señal de advertencia.

Los elementos policiacos deben de abstenerse de realizar juegos o simulacros, debiendo observar las normas técnicas sobre el manejo y cuidado de las armas de fuego que tenga en su custodia.

1.3.2. Policía judicial.

El cuerpo de policía que en éste apartado que se estudiara es un auxiliar de los órganos de justicia, del agente del ministerio público para la debida investigación de las conductas señaladas como delitos, realizar la búsqueda de las pruebas, la oportuna presentación de testigos, ofendidos, testigos y denunciante, y ante la autoridad judicial en el cumplimiento de sus determinaciones como lo son la ejecución de las órdenes de comparecencia, aprehensión y presentación.

Algunos autores no están de acuerdo en la denominación asignada y opinan que sería mas adecuado cambiarle el nombre de policía judicial a “Policía Investigadora de Delitos”, “Policía Auxiliar del Ministerio Público” y “Auxiliar de los Organos de la Justicia”, sin embargo, a juicio del suscrito, la denominación del nombre que se le otorgue al citado cuerpo policiaco no es de vital importancia, lo que realmente es menesteroso es que se cumplan cabalmente los fines y principios de investigación y persecución encomendados constitucional al referido cuerpo policiaco.

La policía judicial tiene existencia Constitucional en base a lo preceptuado por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo conducente se transcribe: *La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato*

La transcripción anterior se refiere a la existencia jurídica de la policía judicial a nivel federal, para el debido desarrollo de la misma en los demás Estados Libres y Soberanos que integran a nuestro país, y en el Distrito, Federal la policía judicial se rige por Leyes Orgánicas y reglamentos en donde podemos destacar algunas de sus funciones específicas como lo son el de investigar hechos delictivos en los que los agentes del ministerio público soliciten su participación, así como en aquellos en que directamente tengan noticia de ellos debiendo en este caso dar parte inmediatamente al agente del ministerio público competente; encontrar los indicios idóneos sobre la existencia de los delitos y los elementos que tengan a bien demostrar la responsabilidad penal de los acusados; entregar los citatorios y presentar a las personas que sean requeridas por las autoridades ministeriales para la práctica de alguna diligencia; ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y registro que ordenen las autoridades judiciales; poner a disposición inmediata de la autoridad competente a los individuos aprehendidos y a los que se deban de presentar por mediación de una orden de comparecencia; rendir los informes necesarios que les sean requeridos por sus superiores en el ejercicio de sus funciones.

Como se dijo en líneas anteriores la policía judicial sólo puede actuar una vez que se ha cometido un delito, ya que no cuenta con facultades preventivas, es decir, para que se inicie la actividad del citado cuerpo policiaco es necesario que la víctima, ofendido, o denunciante, previamente haya iniciado una denuncia o querrela ante el agente del ministerio público, y éste a su vez de considerarlo pertinente, solicite la intervención de la policía investigadora para que lo auxilien a cumplir con los fines mencionados en el párrafo anterior

Existen tres formas de activar el funcionamiento de la policía judicial en su aspecto investigador, la primera consiste en que el ofendido o denunciante presente un escrito ante el agente del ministerio público narrando los hechos que probablemente consideren como delitos, así como la ubicación del presunto responsable de tales acontecimientos, debiendo realizar la querrela o denuncia correspondiente, la segunda es cuando el ofendido o denunciante se presentan directamente ante el agente del ministerio público para el efecto de denunciar o querrellarse sobre hechos que tengan carácter de delitos, y la última consiste en que el ofendido

o denunciante se presentan con el ministerio público, acompañados de las personas que se identifican como presuntos responsables de la comisión del algún delito.

De las formas de iniciar una averiguación el ministerio público se verá en la necesidad de solicitar la intervención de la policía judicial para que en auxilio de éste para que lo ayuden a investigar la verdad histórica de los hechos que se pretenden demostrar.

1.4. Concepto de seguridad pública.

Antes que entrar al desarrollo de este apartado es necesario entender el significado de seguridad, y por tal motivo podemos decir que significa una calidad de seguro, y a su vez significa libre o ausente de todo peligro, daño o riesgo. De la anterior se advierte que el significado de seguro contiene un aspecto subjetivo del individuo, el cual no se encuentra ante una situación de eminente peligro y por otra parte tiene un elemento objetivo que se materializa con la ausencia total real de algún peligro.

La seguridad pública contiene inmersa el mantenimiento de la paz y orden públicos, requisitos necesarios para el buen desarrollo y funcionamiento de toda sociedad

Ya que es una de las finalidades supremas del Estado, éste tiene la inexcusable obligación de prever los mecanismos y sistemas de control penal, y del establecimiento de la paz pública, mediante actitudes de represión de prevención de determinados delitos y faltas administrativas que lo transgreden, esto es por medio de las estructuras de procuración e impartición de justicia y sobre todo del buen funcionamiento de cuerpos policíacos de carácter preventivo.

Sobre esta materia es conveniente realizar la distinción entre seguridad pública y seguridad jurídica, este último principio se refiere a la certeza de una determinada situación jurídica de un individuo y misma que sólo podrá ser modificada por algún procedimiento del

orden legal, cuya resolución altere la esfera jurídica del gobernado en base a las determinaciones legales aplicables. Otros autores la explican como la garantía dada a una persona consistente en que su integridad, bienes y derechos no serán transgredidos y en caso contrario existen los medios legales para el aseguramiento de su restitución, de tales afirmaciones podemos destacar que la seguridad pública es la actuación real y eminente que realiza el Estado para la protección de los diversos derechos tutelado por la ley, a través de los diversos cuerpos policíacos.

La noción de seguridad pública se encuentra íntimamente vinculada a la protección de la paz pública y de ésta forma se puede conceptualizar objetivamente, observándose en la práctica con las acciones y políticas coherentes y simultáneas, cuya finalidad consiste en la prevención y represión de los ilícitos penales y de las faltas contra el orden público, a través de los diversos sistemas penales y cuerpos de policía administrativa.

El poder de control estatal más duro que se ha creado hasta el momento es el penal, cuya finalidad es la de castigar a las personas que han delinquido. En esta materia se han generado principios o dogmas consistentes en reglas específicas como las siguientes: no hay delito sin ley, no hay pena sin delito, no hay pena sin ley. Por estos principios se entiende que el desarrollo de la justicia penal abarque desde la procuración de justicia, la impartición de la justicia y termine con la ejecución de las penas.

Si el Estado sigue una adecuada política de seguridad pública, tendrá necesariamente que manejar dos aspectos fundamentales que serían en primer término la procuración de justicia que debe contener una adecuada impartición de justicia eficaz, autónoma, e imparcial; así como un sistema de ejecución de penas más idóneo a las necesidades sociales actuales; la depuración de algunos delitos para transformarlos en otras figuras jurídicas con soluciones legales más prontas e inmediatas, y en segundo término tenemos a los cuerpos de seguridad que abarcarían una amplia gama como lo son la policía preventiva estatal y municipal en todas sus formas (policía de seguridad, granaderos, grupos especiales de asalto, policía de vigilancia, montada y de tránsito, entre otras); las policías preventivas del orden federal (policía de

caminos y puertos, fiscal, aduanera, preventiva, etc.); las policías judiciales tanto en el ámbito federal y estatal; y por último los cuerpos de seguridad privados.

Actualmente en el artículo 2º de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal estipula lo siguiente:

La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado y que tiene por objeto.

I. Mantener el orden público;

II. Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;

III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;

IV. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y

V. Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

Estas funciones se entienden encomendadas al Departamento y a la Procuraduría por ser esta última la institución en que se integra el Ministerio Público del Distrito Federal, prestar coordinadamente el servicio de seguridad pública, en sus respectivos ámbitos de competencia.

El artículo antes citado define claramente el concepto y fines de la seguridad pública en el ámbito legal local, no dejando duda sobre el particular, haciendo notar que dicho precepto se refiere al “Departamento”; sin embargo, actualmente la denominación correcta es la de “Gobierno del Distrito Federal”

1.5. Función administrativa de la seguridad pública.

El Estado en ejercicio de su soberanía realiza funciones de diversa índole que se clasifican en primer término en carácter legislativo y cuyo acto básico es la ley; el segundo es el administrativo y lo encontramos en el acto administrativo y por último la función judicial que se observa en la emisión de la sentencia que pronuncia el juez.

Al Estado se le han encomendado diversos fines de carácter administrativo, mismos que se encuentran plasmados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y diversas leyes del ámbito federal y local.

Los estudiosos sobre el tema observan cuatro formas de la actividad administrativa: 1.- Policía; 2.- Fomento o estímulo a la iniciativa particular; 3.- Servicio público; y 4.- La actividad o gestión económica. Las discrepancias entre éstas no son abismales, ya que provienen de un mismo régimen legal, pues en diversas situaciones por lo regular siempre existe una forma de desarrollo y término, todo esto en el ámbito de la esfera administrativa, sin embargo, en el presente apartado sólo se entrará al estudio de la seguridad pública en su aspecto administrativo.

La actividad administrativa se determina y ejecuta por medio del poder ejecutivo, en la observancia en marco legal, limitando sus reacciones a los actos jurídicos concretos o de los particulares, que tienen como objeto el otorgamiento de un servicio público o la determinación de otras realizaciones que le corresponden en sus relaciones con sujetos públicos o privados, reguladas bajo el interés general y subordinado a un eficaz sistema policiaco

El control policiaco regula en determinadas circunstancias actividades de los particulares, así como las demás actividades de la administración pública, principalmente la concepción de la seguridad pública. Algunos autores determinan que el régimen de policía no es un servicio público, sino una actividad administrativa encaminada a crear el clima propicio para el desarrollo del Distrito Federal, que demanda una convivencia pacífica y ordenada

Cuando la falta de observancia legal altera la paz y la tranquilidad pública, las instituciones retardan su desarrollo y crean obstáculos para que alcancen toda su eficacia.

Aunque régimen de policía y servicio público se traducen en actos administrativos subordinados a la ley, hay diferencias de fondo entre las dos instituciones administrativas. El servicio público, constituye un sistema que se traduce en prestaciones concretas en relación con las necesidades de los particulares; esta libertad se encuentra restringida por las delimitaciones impuestas por las restricciones impuestas por la policía. En otras palabras, la libertad es la regla la restricción por medida de policía, la excepción, es decir, el concepto de policía representa el conjunto de servicios organizados por la administración pública con el fin de asegurar el orden público y garantizar la integridad física y aún moral de las personas, mediante limitaciones impuestas a la actividad individual y colectiva de ellas, ya que son necesarias las medidas antes mencionadas para el óptimo beneficio del grupo social.

La policía administrativa, a diferencia de la policía judicial, tiene la finalidad de mantener el orden público mediante cierta reglamentación y la represión de las alteraciones mediante coacción, lo que significa el despliegue de la fuerza pública y empleo de la fuerza. Dicho acto administrativo tiene como fin lograr por la fuerza de forma inmediata hacer desaparecer los obstáculos que impidan el orden público.

Fundado en lo anterior es importante descartar que el concepto de policía en el sentido amplio abarca prácticamente todas las funciones de la administración del Estado en un sentido más restringido, el concepto de policía, se refiere al servicio público que tiene por fin lograr la paz y tranquilidad pública, mediante las acciones de ciertos agentes del Estado que tiene como función hacer respetar las leyes, previniendo la realización de delitos o de faltas administrativas que vulneren el orden público. Se trata del orden que permite el que todos los ciudadanos puedan desarrollar sus derechos públicos, garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Las manifestaciones de la policía administrativa son también diversas, por que se tendrían que estudiar todas las disposiciones administrativas que se encaminen a limitar la

libertad de los gobernados con motivo del mantenimiento del orden, la seguridad principalmente, y demás como la salud, la fiscalización, etc., es decir, en casi todos los ámbitos de la vida humana, por que prácticamente en todos sus aspectos existen disposiciones de policía que atienden al bienestar de la colectividad, y cuyo objeto, es permitir el mejor desarrollo de la sociedad. A manera de ilustración, podemos exponer una diversa gama de estas manifestaciones a las que se les a denominado policía administrativa especial, por que la materia sobre la que tienen competencia es específica conllevando esto a una clasificación de *policías administrativas las cuales tan sólo citaremos como ejemplo, siendo las siguientes:* Policías de Migración, Fiscal Federal y Federal de Caminos, las cuales irán desapareciendo gradualmente en base al artículo tercero transitorio de la Ley de la Policía Federal preventiva, la cual es de reciente creación y misma que absorberá a las citadas dependencias para evitar la realización de un trabajo dual.

Por otra parte la policía preventiva del Distrito Federal realiza funciones administrativas materiales, como lo son la de presentar a presuntos infractores ante los Juzgados Cívicos por haber cometido alguna falta al Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, y por tal motivo, citamos textualmente algunas de las disposiciones de éste reglamento, para especificar de manera concreta la actividad policiaca en función administrativa, y así tenemos lo siguiente:

“Artículo 17.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detenga.”

“Artículo 18.- Cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de alguna infracción, procederán a la detención del presunto infractor, y en su caso, conforme a lo previsto en el artículo 7º de este Reglamento, lo presentarán inmediatamente ante el juez correspondiente, con la boleta de remisión que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

1 Escudo de la ciudad y folio.

II. La Delegación y el número del juzgado que corresponda, el domicilio y teléfono del mismo;

III. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;

IV. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;

V.- Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;

VI. La lista de objetos recogidos en su caso que tuvieren relación con la presunta infracción;

VII. Nombre, cargo y firma del funcionario del juzgado que reciba al presunto infractor; y

VIII. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de policía que hace la presentación, así como, en su caso, número de vehículo.”

“Artículo 36.- En los casos de flagrancia que ameriten la presentación inmediata del presunto infractor, en los términos del artículo 7º de este Reglamento, la audiencia se iniciará con la declaración del elemento de la policía que hubiese practicado la detención y presentación o con la lectura de la boleta de remisión respectiva, quien deberá justificar la detención y la presentación en ambos casos, si no lo hace, incurrirá en responsabilidad, en los términos de las leyes aplicables y se ordenará la inmediata libertad del presentado.”

De los anteriores artículos podemos observar algunas de las funciones administrativas de la policía preventiva del Distrito Federal, al conducir a las personas, que supuestamente cometieron alguna falta administrativa al Reglamento en vigor, ante la autoridad correspondiente

CAPITULO II.- SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

2.1. Origen de la Secretaría de Seguridad Pública en el Distrito Federal.

2.2. Funciones y facultades.

2.3. Organización.

2.4. Marco jurídico que regula la actuación de sus elementos.

2.5. Concepto de los principios de actuación de los cuerpos policiales.

CAPITULO II. SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

2.1. Origen de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Para hablar del presente tema nos remitimos a los antecedentes históricos inmediatos de las instituciones gubernamentales de la época pos - revolucionaria hasta la fecha, para conocer el desarrollo histórico de las mismas

Después de la terminación de la revolución mexicana, se estableció en el país un gobierno republicano, representativo, democrático y federal, aplicándose lo anterior, a todos los Estados Libres y Soberanos que forman a México, tal organización política se plasmo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En aquella época el Distrito Federal se encontraba dividido en municipalidades y el gobierno local estaba al mando del gobernador y del ayuntamiento electo por voluntad del pueblo

La administración policial en el Distrito Federal no tenía una duración permanente, sino, por el contrario, ya que sufría de diversos cambios legales como se observa en los siguientes párrafos.

Con fecha 13 de abril de 1917 se creó La ley sobre la Organización del Distrito Federal, concediéndole al Gobierno del Distrito Federal el poder y mando de la policía y todas las facultades concernientes al ámbito de la seguridad pública local, denominando ese cuerpo de ley los cargos y comisiones que se citan a continuación: Se estableció la titularidad al Inspector General de Policía quien además era el colaborador inmediato del gobernador quien era la autoridad máxima de aquella época, al ayuntamiento de igual forma tenía la ineludible

obligación de prestar el servicio público de policía. El combatir la embriaguez, la imposición de multas y arrestos por infracciones cometidas a los reglamentos administrativos estaba a cargo del presidente municipal.

El régimen municipal desapareció del Distrito Federal mediante la Ley del 28 de agosto de 1928, quedando el gobierno del Distrito Federal a cargo del titular del poder ejecutivo federal, éste a su vez lo delegó a un gobernador local impuesto por él, en este cambio legal desaparecieron de igual forma las disposiciones jurídicas en materia de seguridad y policía.

El Distrito Federal cambia de denominación por Departamento del Distrito Federal mediante la Ley del 31 de diciembre de 1928, el nuevo órgano estatal contaba con un jefe, ayudado de delegados, subdelegados, jefes de dependencias y servicios, entre otros. El jefe de la policía era uno de ellos y en las disposiciones legales anteriores era el Inspector General de Policía, de igual forma cambio el nombre de gendarme por el de policía del Distrito Federal.

La organización policiaca quedó conformada de la siguiente manera: un jefe de policía, un subjefe, un secretario consultivo.

Posteriormente el día 31 de diciembre de 1938 se emitió la Ley Orgánica del Distrito Federal, mediante la cual se dividía en un Departamento que comprendía a la ciudad de México, así como a Tacubaya, Mixcalco y General Anaya y doce delegaciones: Azcapotzalco, Alvaro Obregón, La Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Iztacalco, Ixtapalapa, Xochimilco, Tláhuac, Milpa Alta, Gustavo A. Madero y Coyoacán. De lo anterior se advierte que el Distrito Federal quedó fraccionado en doce Delegaciones de policía, las cuales trabajan con un ministerio público, un delegado y una compañía de policía. En ese tiempo existía en el Distrito Federal retenes en las entradas y salidas de la ciudad.

Con fecha 22 de septiembre de 1939 se emitió el Reglamento Orgánico de la Policía Preventiva del Distrito Federal, otorgando el mando supremo de esta institución al titular del ejecutivo federal y el indirecto al Jefe de la policía, un Subjefe, un jefe de servicios, un

inspector, un mayor de ordenes, un subjefe de servicios, primeros y segundos comandantes, oficiales, suboficiales, sargentos primeros y segundos, cabos, agentes y aspirantes De acuerdo al referido reglamento las corporaciones policiacas dependientes de la Jefatura de Policía en el Distrito Federal se encontraban estructuradas de la siguiente forma: la policía a pie, los montados, los motorizados, los políglotas, los auxiliares, los de servicios, los asimilados, los vigilantes de la penitenciaría y de las cárceles y los cuerpos de bomberos, tránsito y Servicio Secreto; por acuerdo Presidencial de fecha 27 de marzo de 1939 se creó el último mencionado.

En fecha 12 de noviembre de 1941 se publicó el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, cambiando al anterior reglamento de policía, quedando la organización policiaca de la siguiente forma: el jefe de la policía con el grado de general de división, el subjefe con el de general de Brigada, el Jefe de los servicios como coronel, un director para la escuela de policía con el grado de teniente coronel, el jefe de instrucción como mayor, el comandante del batallón como mayor, los primeros comandantes como capitanes primeros, los segundos comandantes como capitanes segundos y los tenientes, subtenientes, sargentos primeros, sargentos segundos, cabos y policías Los elementos policiacos quedaron integrados bajo los rubros de policía de carrera, policía a pie, de idiomas, montada, motorizados, los bomberos y el servicio secreto; además se contaban con los policías auxiliares o veladores y los policías asimilados o vigilantes de cárceles, parques y jardines.

Mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de diciembre de 1948 se establecieron nuevas normas de funcionamiento y organización, quedando integrada la corporación policiaca de la siguiente manera: la policía a pie, el batallón de radio patrullas o motorizado, el batallón de granaderos, la policía de idiomas, el escuadrón montado, el servicio secreto, los servicios especiales, la policía bancaria e industrial, la policía auxiliar, el laboratorio de criminalística e identificación, la academia de policía, la compañía de transportes, y la policía de tránsito del Distrito Federal.

En los siguientes veinte años existieron diversas modificaciones legales y estructurales por lo que hace al régimen de policía en el Distrito Federal, pero a nuestro juicio la más

importante se dio mediante la promulgación de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal en fecha 27 de noviembre de 1970, en la cual también se le conoce a ésta metrópolis como la Ciudad de México, dividiéndose en las dieciséis delegaciones políticas actuales.

En la referida ley se le otorgan al presidente de México, los más altos cargos de gobierno de la ciudad, delegando determinadas funciones al Jefe del Departamento; los secretarios generales como auxiliares directos del Jefe del Departamento; los delegados contaban con determinadas funciones dentro de su ámbito territorial, mismas que comprendían en colaborar con el cuerpo de bomberos en la prevención y extinción de incendios y el de guardar el orden en su respectiva delegación política a través de la policía preventiva.

En base a la ley señalada en líneas anteriores la Dirección General de Policía y Tránsito quedó integrada con el cuerpo policiaco siguiente: con un director general, un subdirector general y jefe del Estado Mayor de policía.

El cuerpo policiaco estaba organizado de la siguiente forma: el estado mayor de la policía, con un jefe, un subjefe, cuatro jefes de sección y la sección secretaria; la asesoría técnica con un jefe y un subjefe, el agrupamiento de los servicios especiales, las dependencias controladas por la dirección general, como lo es, la junta de honor, las oficinas jurídicas, la sección particular, el agrupamiento de asesores e investigadores y la oficina de relaciones públicas; las oficinas y agrupaciones subordinadas a la dirección general y a la subdirección de policía al igual que la secretaria particular, la academia de policía, la banda de música, la banda de guerra, el stand de tiro, la división para la investigación y prevención de la delincuencia y el laboratorio de criminalística e identificación; los cuerpos dependientes directos de la dirección y subdirección general y estado mayor, como los batallones de policía preventiva, la brigada motorizada, el regimiento montado, el batallón de transportes, la brigada de granaderos, los batallones de policía de tránsito, el escuadrón de servicios de emergencia y rescate aéreo, el cuerpo de bomberos, la policía bancaria e industrial y la policía auxiliar y la policía femenil, así como las oficinas administrativas refiriéndonos a la jefatura de servicios, la de personal, el

almacén general, la de inspección de vehículos, la de licencias, el control de vehículos, la de subestacionamiento y transporte público, etc.

La citada dependencia desde los años de 1970 desconcentró los servicios de policía en las dieciséis delegaciones políticas, en el año de 1971 se adoptó el uniforme color azul claro en lugar del uniforme azul marino preventivo y el tabaco y beige de tránsito; adquiriendo en los años de 1972 a 1975 diverso equipo moderno, así como una actualización global de los cuerpos de policía

El día 20 de enero de 1977 se inició una reestructura de la policía, ya que se incrementó el gasto público a la multicitada dependencia en 4 millones de pesos diarios para el pago de gasolina, transportes, grúas, de igual forma se crearon la inspección general, encargada de supervisar los servicios de policía, el establecimiento de la Inspección y vigilancia interdireccional para el efecto de combatir las irregularidades de las oficinas policiacas, se restablecieron oficinas como la de sanciones, policía de idiomas en el primer cuadro de la ciudad de México, el aumento económico de las percepciones de la policía; adquisición de nuevos equipos, patrullas y motocicletas con modernos aparatos de radio comunicación; se transformó en auxiliar del agente del ministerio público la División para la Prevención de la Delincuencia; se construyeron nuevas subestaciones de bomberos; la compra de nuevos helicópteros y armamento nuevo, etc

El día 27 de septiembre de 1977 la policía se organizó de la siguiente manera: la dirección general, con una secretaría particular, una Ayudantía, la asesoría, las oficinas de programación, organización e información, difusión y relaciones públicas, eventos especiales, jurídica, inspección general, comunicaciones y la junta de honor, policía auxiliar y la policía bancaria e industrial, la subdirección general, con una secretaría particular y una ayudantía, el estado mayor con las secciones de personal, información, operaciones, logística y la sección secretaria, la División para la investigación y prevención de la delincuencia misma que se encontraba integrada por un jefe, un subjefe, las brigadas de información, robos A y B, robo de vehículos, homicidios, patrullas, vigilancia del primer cuadro, zona rosa, barrio de Tepito,

central camionera del norte y la del sur, protección y escoltas y, las oficinas de control de asignaciones, archivo y los laboratorios; la dirección operativa con una secretaria particular, una ayudantía, una subdirección y el control de 26 batallones de policía, el batallón de transportes, el regimiento montado y la brigada de granaderos, la dirección técnica A, con una secretaria particular, una ayudantía, una subdirección técnica y el control de ingeniería de tránsito de la dirección general de policía y tránsito, semáforos, balizamientos y señales, estacionamientos, educación vial y el batallón de motociclistas; la dirección técnica B, con una secretaria particular, una ayudantía, una subdirección técnica y el control del colegio de policía, el batallón de policía femenil, el cuerpo de bomberos y la banda de música; la dirección de servicios públicos o al público, con una secretaria particular, una ayudantía, una subdirección y el manejo de las oficinas de Licencias, control de vehículos, seguridad urbana, registro y entrega de vehículos, antecedentes policiacos, inspección de vehículos y servicios públicos, y la dirección de servicios administrativos, con una secretaria particular, una ayudantía, una subdirección y las oficinas de control sancionador, servicios médicos, balística, armamento y tiro; control de vehículos oficiales y combustible, proveduría general, servicio de alimentación, conservación y mantenimiento y archivo general.

En fecha 8 de abril de 1983 de nueva cuenta cambió la organización policiaca para quedar como sigue con una coordinación general de protección y vialidad, con un consejo de honor y justicia, una comisión interna de administración y programación, una policía complementaria (policía auxiliar y bancaria e industrial), una policía complementaria segundo cuerpo (policía auxiliar), jefaturas de sector, la academia de policía, la dirección de asuntos jurídicos, la dirección de servicios sociales, la dirección de información y relaciones públicas, la dirección general de desarrollo institucional, con sus direcciones de organización, métodos y estudios técnicos, sistemas de información, planeación y evaluación y de inspección operativa y de normatividad; la dirección general de operaciones, con las direcciones de acciones preventivas; siniestros y rescates, control de tránsito y comunicaciones; la dirección general de servicios y autotransporte público, con las direcciones de servicio al público, de permisos concesiones y revalidaciones de registro y calificación de sanciones y de inspección y mejoramiento de los servicios; la dirección general de servicios de apoyo, con las direcciones de

recursos humanos, recursos financieros, recursos materiales y de servicios generales, y, la novedosa figura de la contraloría interna, con sus direcciones de control, denuncias y responsabilidades y de auditoría para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos (cuerpos policiacos).

La institución policiaca tratada en líneas anteriores cambia el nombre por el de Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal por decreto presidencial que se expide en fecha 6 de julio de 1984 en el Diario Oficial de la Federación.

Este nuevo reglamento se hace en la época de gestión del presidente de México Miguel de la Madrid Hurtado, quien utilizó los siguientes considerandos para la creación del nuevo reglamento y que se reproducen a la letra:

“Que es imperativa la reestructuración de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para responder adecuadamente a las exigencias actuales de la población en materia de seguridad pública;”

“Que es necesario introducir reformas a la organización, sistemas y procedimientos, de trabajo en la Policía Preventiva del Distrito Federal que tienda a alcanzar más altos niveles en las acciones que ésta realiza, precisando su ámbito de competencia, atribuciones y responsabilidades;”

“Que han sido atendidos en lo conducente, los resultados obtenidos en las consultas populares que tuvieron lugar en la audiencia pública a que se convocó en el Distrito Federal, con el propósito de mejorar los sistemas de impartición de justicia y seguridad pública; he tenido a bien expedir el siguiente REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL”

El reglamento antes citado en su artículo 5º concede a la policía preventiva las siguientes cualidades

Art. 5º.- Corresponde a la Policía del Distrito Federal:

I. Prevenir la comisión de delitos y de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, así como de proteger a las personas, en sus propiedades y en sus derechos;

II. Vigilar permanentemente el respeto al orden público y la seguridad de los habitantes;

III. Auxiliar, dentro del marco legal, al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerida para ello;

IV. Proporcionar a la ciudadanía, el auxilio necesario en caso de siniestro o accidentes;

V. Aprender, en los casos de flagrante delito, al delincuente y a sus cómplices; en situaciones urgentes y a petición de parte interesada, podrá detener a los presuntos responsables de la comisión de algún delito, respetando las garantías constitucionales poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente, en especial, tratándose de menores presuntos infractores, y

VI. Cuidar la observancia de la “Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal”, de la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos referentes al tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, coordinando sus actividades en las autoridades competentes en la materia, según el caso.

De la lectura de las fracciones transcritas anteriormente se observan las facultades y funciones que se le atribuyeron a la policía preventiva, tanto en sus aspecto preventivo, así como el de auxiliar del Agente del Ministerio Público

La Secretaría General de Protección y Vialidad estaba integrada por tres órganos los cuales eran los de dirección, de administración y operación.

A su vez los órganos de dirección están compuestos por la Secretaría General de Protección y Vialidad, las Direcciones Generales del Departamento del Distrito Federal adscritas a la Secretaría General de Protección y Vialidad, y las direcciones de área de la propia secretaría.

Los órganos de administración estaban constituidos por las direcciones, unidades departamentales, oficinas almacenes, depósitos, talleres y unidades logísticas de la Secretaría General de Protección y Vialidad.

Por último los órganos de operación se integraban por mandos territoriales constituidos por regiones y sectores y a las unidades integradas por agrupamientos, grupos y las unidades especiales y menores.

Los mandos se clasificaban de la siguiente manera: El mando supremo correspondía al presidente de la república; el alto mando era exclusivo del Jefe del Departamento del Distrito Federal y el mismo poder se ejercía por medio del Secretario General de Protección y Vialidad; de igual forma se contaban con mandos administrativos y mandos operativos; este último a su vez se dividía en jerarquías como lo son: I. superintendentes y estos a su vez se dividían en superintendente general, primer superintendente, segundo superintendente; II inspectores, quienes se encontraban divididos en primer inspector, segundo inspector y subinspector, III. oficiales que de igual forma se dividían en primer oficial, segundo oficial y suboficial, y por último tenemos a los IV. policías quienes a su vez se dividen en policía primero, policía segundo, policía tercero y policía

En este reglamento se contempla tanto a la policía bancaria e industrial como a la policía auxiliar como parte de la policía del Distrito Federal

El día 19 de julio de 1993 se publicó en el Diario oficial de la Federación, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en la cual se estructura y organiza de nueva cuenta a la institución policial en el ámbito local, sin embargo esta nueva organización se estudiara más adelante.

La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal actualmente tiene su fundamento legal en la Ley Orgánica de la Administración pública del Distrito Federal, publicada el día 28 de septiembre de 1998 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, toda vez que la administración pública tiene la obligación de proporcionar la seguridad pública a todos los gobernados y en el caso en concretó esa obligación recae en el titular de la administración de la ciudad de México, auxiliándose de diversas secretarías, lo anterior se realiza en base a las disposiciones de la ley antes señalada y a continuación se transcriben esos preceptos legales:

Artículo 12.- El Jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal; será electo y ejercerá sus funciones conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15.- El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta ley, de las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Gobierno;

II. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

III. Secretaría de Desarrollo Económico;

IV. Secretaría del Medio Ambiente;

V. Secretaría de Obras y Servicios;

VI. Secretaría de Desarrollo Social;

VII. Secretaría de Salud;

VIII. Secretaría de Finanzas;

IX. Secretaría de Transportes y Vialidad;

X. Secretaría de Seguridad Pública;

XI. Secretaría de Turismo;

XII. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

XIII. Oficialía Mayor;

XIV. Contraloría General del Distrito Federal, y

XV. Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

La Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se ubican en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal y se regirán por las leyes específicas correspondientes.

De los artículos anteriormente transcritos se desprende la facultad de gobernar que tiene el Titular de la Administración del Distrito Federal, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo una premisa fundamental el concepto de seguridad pública como fines que persigue todo Estado contemporáneo y en el caso concreto esa

actividad gubernamental se deposita en la Secretaría de Seguridad Pública de esta ciudad; quien tiene su origen inmediato en la Secretaría General de Protección y Vialidad

2.2. Funciones y facultades.

Iniciamos el presente apartado precisando que se entiende jurídicamente por facultades y funciones, vocablos que significan indistintamente un poder de realizar alguna cosa por disposición de la ley.

Para efectos de precisar mejor los conceptos antes aludidos se citan las siguientes definiciones, comenzando con facultad que significa: *“Poder, derecho para hacer alguna cosa (D. R. A. E.).”*

“Es la actitud o legitimación que se concede a una persona física (funcionario o empleado público,) para actuar según la competencia del órgano por cuenta del cual externa su voluntad. La facultad es, pues, la posibilidad legal que posee un servidor público de realizar los actos de competencia de un ente estatal.”⁷

La palabra función en el ámbito jurídico administrativo se define de la siguiente manera: *“Acción y ejercicio de un empleo, facultad u oficio (D. R. A. E.).”*

“Función significa cumplimiento de algo, de un deber. Las funciones son los medios de que el estado se vale para ejercitar sus atribuciones, encaminadas éstas al logro de sus fines. El poder estatal, que es uno solo, se estructura en órganos: legislativo, ejecutivo y judicial, a cada uno de ellos se le asigna una función (legislativa, administrativa y jurisdiccional), con modalidades y excepciones. De tal modo que las funciones del estado son

⁷ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I Ob Cit Pág. 108

el sistema o medio que utiliza el poder público para cumplir con sus atribuciones o realizar sus cometidos, destinados al logro de sus fines.”⁸

El maestro Miguel Acosta Romero define la función de la acción administrativa de la siguiente forma: *“La función es una operación teleológica, en el sentido que siempre es subordinada a la realización de un objeto o de una finalidad. De manera más concreta, ella sirve a designar una actividad o una acción que no se puede concebir sin objeto o un fin. Esta noción es utilizada con frecuencia para describir el funcionamiento de secuencias complejas ó de múltiples actividades concurrentes para asegurar la realización de un fin real.”⁹*, y la facultad se explica por el mismo autor como el poder jurídico o competencia que otorgan las leyes a un órgano del Estado.

Ahora bien podemos decir que el Estado por conducto del Gobierno del Distrito Federal que es el caso que nos ocupa tiene la finalidad de otorgar y prometer seguridad pública, encomendando esas funciones a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y que se encuentran debidamente estipuladas en el artículo 2º de la Ley de la Seguridad Pública del Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 2º.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado y que tiene por objeto:

I. Mantener el orden público;

II. Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;

III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;

⁸ Ibidem, Pág 124

⁹ ACOSTA ROMERO, Miguel Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso. 11ª edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1993 Pág 700

IV. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y

V. Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

Estas funciones se entienden encomendadas al Departamento y la Procuraduría, de acuerdo a la competencia que para cada uno de los cuerpos de seguridad pública establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los artículos anteriores se aprecia cuales son las funciones que tiene la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de entre las cuales destacan su función administrativa consistente en la de prevenir hechos delictivos, cuidar el orden, vigilar que se cumplan debidamente con los reglamentos gubernativos, ayudar y apoyar a la población en casos de siniestro o desastre; y por otro lado se establece su función de auxiliar del agente del ministerio público para la investigación de hechos que probablemente puedan constituir algún delito.

Paradójicamente, actualmente las funciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se complementan con las disposiciones del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de julio de 1984, toda vez que hasta el momento no se ha emitido por parte de la Asamblea Legislativa un nuevo reglamento que vaya a los acordes actuales del régimen de policía

El reglamento antes citado en su artículo 5º concede a la policía preventiva las siguientes funciones:

Art. 5º.- Corresponde a la Policía del Distrito Federal:

1. Prevenir la comisión de delitos y de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, así como de proteger a las personas, en sus propiedades y en sus derechos;

II. Vigilar permanentemente el respeto al orden público y la seguridad de los habitantes;

III. Auxiliar, dentro del marco legal, al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerida para ello;

IV. Proporcionar a la ciudadanía, el auxilio necesario en caso de siniestro o accidentes;

V. Aprender, en los casos de flagrante delito, al delincuente y a sus cómplices; en situaciones urgentes y a petición de parte interesada, podrá detener a los presuntos responsables de la comisión de algún delito, respetando las garantías constitucionales poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente, en especial, tratándose de menores presuntos infractores, y

VI. Cuidar la observancia de la “Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal”, de la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos referentes al tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, coordinando sus actividades en las autoridades competentes en la materia, según el caso.

De la lectura de las fracciones transcritas anteriormente se observan las facultades y funciones que se le atribuyeron a la policía preventiva, tanto en sus aspecto preventivo, así como el de auxiliar del Agente del Ministerio Público, es necesario aclarar que las facultades concedidas tanto en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y en el reglamento antes citado tienen finalidades homólogas, ya que sólo cambian enunciados por otros pero el fondo es el mismo; principalmente es prevenir la comisión de delitos y auxiliar al Agente del Ministerio Público en sus labores constitucionales

2.3. Organización.

Actualmente la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se encuentra organizada de la siguiente forma: La oficina del Secretario de Seguridad Pública, una secretaria particular, una contraloría interna, una dirección jurídica, una dirección de comunicación social, una dirección de comunicaciones, una dirección del registro de servicios privados de seguridad, una jefatura del estado mayor policial quien a su vez cuenta con una secretaria particular y con las siguientes direcciones: dirección de la sección primera (personal), dirección de la sección segunda (inteligencia), dirección de la sección tercera (operaciones), dirección de la sección cuarta (logística) y la dirección de la sección quinta (planes y proyectos estratégicos).

La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal también cuenta con tres direcciones generales las cuales se especifican por se parado a continuación:

La primera dirección general es la de control regional quien cuenta a su vez con una secretaria particular y cinco direcciones siendo la dirección ejecutiva de seguridad pública regional I norte, dirección ejecutiva de seguridad pública regional II centro, dirección ejecutiva de seguridad de pública regional III oriente, dirección ejecutiva de seguridad pública regional IV poniente y la dirección ejecutiva de seguridad pública regional V sur; cabe hacer mención que todas las direcciones antes mencionadas cuentan con un secretario particular.

La segunda dirección es la de control metropolitano, quien a su vez cuenta con un secretario particular y tres direcciones que son la dirección ejecutiva de agrupamientos, la dirección ejecutiva de control de tránsito y la dirección ejecutiva de siniestros y rescate, todas ellas de igual forma que la anterior cuentan con un secretario particular.

- La tercera dirección general es la de servicios de apoyo, quien a su vez cuenta con un secretario particular y tres direcciones que son las siguientes la dirección ejecutiva de administración de recursos, la dirección ejecutiva de apoyo logístico y la dirección ejecutiva de

normatividad, informática y sistemas, contando todas ellas al igual que las anteriores con un secretario particular.

Por último se tiene a la dirección general del instituto técnico de formación policial y de igual forma cuenta con un secretario particular.

En la dirección ejecutiva de agrupamientos se concentran las motopatrullas, grúas, policía metropolitana femenil, helicópteros, fuerza de tarea, policía a caballo, granaderos, unidad especial, etc.

Se implantaron estrategias novedosas en el gobierno capitalino al mando del Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, basándose en un proyecto de seguridad pública instrumentado en tres puntos.

El primero consiste en la honestidad que debe de observar todo su personal comenzando desde el Secretario encargado del despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hasta la totalidad del personal que conforman esa dependencia en el ejercicio de sus funciones, así como en el manejo de los fondos públicos.

El segundo es la participación ciudadana con la desconcentración de las delegaciones, para el efecto de que el delegado político pueda implantar programas de contraloría y a su vez tener el mando directo en situaciones de carácter urgente; así como la apertura de las organizaciones no gubernamentales, siendo la Dirección de Coordinación Ciudadana la encargada de coordinar todos los esfuerzos de las referidas organizaciones.

El tercero abarca lo conducente a la productividad, esto es, rendir el servicio de seguridad al máximo con los elementos materiales y personales; llevando un estricto control de asistencia para el personal y de igual forma un riguroso inventario de los bienes pertenecientes a la referida secretaría de gobierno; realizando también un mapa geográfico estableciendo las

áreas de la comisión más frecuente de determinados delitos, así como la creación de la Inspección General como unidad de supervisión.

El proyecto de seguridad pública planteado, fomentó que el gobierno capitalino para el efecto de cumplir con sus fines, ejerció las siguientes acciones:

El programa de descentralización de la policía se aplicó en el mes de septiembre de 1998, con el propósito de asignar en forma permanente a los policías en cada delegación política y a su vez el delegado político tendría el mando operativo y la participación activa de los Comités Ciudadanos de Seguridad.

Por medio del anterior programa se logró contar con reportes de asistencia de cada policía adscrito a las delegaciones, así como el conocer cotidianamente el desempeño de los cuerpos policiacos tanto en la colonia como el barrio, apoyados por un sistema electrónico para establecer la asistencia de los miembros de la policía.

El sistema de comunicación radial es ahora de mejor calidad, pues permite que las llamadas de emergencia lleguen directamente a las patrullas de la zona, obteniendo de esta forma una pronta e inmediata respuesta a los llamados de auxilio de la población.

2.4. Marco jurídico que regula la actuación de sus elementos.

Los cuerpos de seguridad pública se encuentran actualmente regulados por diversos cuerpos de ley, como lo son el ámbito federal y local, destacando los siguientes ordenamientos jurídicos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el primer ordenamiento que deben de observar todas las autoridades del país por ser la Ley suprema, es decir, los

cuerpos de seguridad por ningún motivo deben de contravenir los principios dogmáticos y orgánicos de la constitución.

Los policías pertenecientes a la ciudad de México de igual forma deben de observar en todo momento el contenido de la Constitución, tanto en el trato con los particulares, así como entre ellos mismos.

En la ley suprema del país se establecen quiénes son funcionarios públicos, y cómo es la forma de establecer las sanciones en caso de irregularidades y por tal motivo se citan los siguientes artículos.

“Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona, que desempeñe, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

“El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.”

“Los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas, locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales”.

“Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, en carácter de

servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios”.

Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes a su conduzcan como dueños sobre ellos;

cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionaran con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que corresponda.

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán excederse de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad civil, penal y administrativa de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones quedo conceptualizada en los artículos anteriormente transcritos, así como las sanciones a las cuales se harían acreedores por tal situación. Ya en las legislaciones conducentes tanto del ámbito local y federal se establecen con exactitud las hipótesis de acción y omisión que deben de observar los servidores públicos en el desempeño de sus funciones; y en el caso que nos ocupa las actividades de los miembros de los cuerpos de seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es otro ordenamiento jurídico que establece la forma de actuar de los cuerpos de policía, esta ley tiene un carácter de aplicación a nivel federal, mismo que se realiza a través de las diversas contralorías que se han

creado para tal efecto. En este cuerpo de ley podemos decir que tiene como finalidad la de determinar quienes son los sujetos de responsabilidad en el servicio público, las obligaciones en el servicio público, las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político.

El Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, son disposiciones legales que establecen la existencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y por ende lógico se deriva la creación de los diversos cuerpos policiacos que integran la seguridad pública en el Distrito Federal.

El Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica del Distrito Federal es un ordenamiento del ámbito de validez local y en el se encuentran establecidos las infracciones cívicas por las cuales la policía puede detener a los infractores, así como los diversos procedimientos para aplicarlas

De igual forma los cuerpos de seguridad pública en el Distrito Federal tienen que ajustar su actuación al contenido del Programa de Seguridad Pública para el Distrito Federal 1995-2000, publicado el día 28 de noviembre de 1998 en el Diario Oficial de la Federación, el cual es definido por él mismo de la siguiente forma. *Que el Programa de Seguridad Pública para el Distrito Federal es el instrumento que contiene las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal (Policía Preventiva y Complementaria, así como la Policía Judicial) en el corto, mediano y largo plazo.* Toda vez que el índice delictivo se incrementó desmedidamente en la ciudad de México, dio como resultado la creación de nuevos cuerpos de ley

La creación del programa anteriormente descrito responde a los propósitos federales de proporcionar una seguridad pública coordinada en todo el territorio nacional, tan es así el compromiso que se creó La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para realizar los efectos aquí precisados.

La ley de Seguridad Pública del Distrito Federal es una disposición legal del ámbito local, quizás una de las más importantes por contener inmersa en ella los principios de actuación que deben de observar los cuerpos de seguridad público en el Distrito Federal, refiriéndonos tanto a la policía prèventiva como a la policía judicial tema que se desarrollará en el apartado siguiente.

2.5. Concepto de los principios de actuación de los cuerpos policiales.

Los principios de actuación son el Código de Etica Profesional que debe de observar en todo momento los servidores públicos que tienen la ineludible obligación de preservar y mantener el orden público en una sociedad, para que ésta pueda cumplir cabalmente con sus fines.

Esta corriente jurídica tiene su origen en ordenamientos legales del ámbito internacional, tal y como se establece en la resolución 169/34 del año de 1979 emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas donde cobra vida el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, misma disposición legal que se complementa con la Declaración sobre policía convenidas por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, mismas disposiciones que ha servido de inspiración a nivel internacional para el efecto de establecer las conductas a las cuales se deben de someter los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Los cuerpos de seguridad pública en el Distrito Federal deben de observar tales disposiciones, además de las que se ordenan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Los principios de actuación comprenden cuatro rubros, los cuales son la disciplina, legalidad, servicio comunitario y derechos humanos; bases que se plasman en la legislación actual y que a su vez se dividen en 18 conductas específicas

Para una mejor explicación se transcribe a continuación el Título Tercero Capítulo Único denominado principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, realizando posteriormente una breve explicación a cada conducta o principio.

Artículo 16.- El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los Cuerpos de Seguridad Pública deben de observar invariablemente en su actuación.

Artículo 17.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;

Aquí se observa en primer término el principio de legalidad, sujetándose a la observancia de la Constitución Federal y las demás leyes, es decir, es un requisito constitucional que debe de revestir todo acto jurídico que emana de cualquier ente del Estado. Existe una definición jurídica y que a la letra dice: *“Legalidad. Toda actividad del estado, ya sea función administrativa, jurisdiccional o legislativa, debe de ajustarse a la ley. Así, los actos de los órganos del poder ejecutivo han de ser producidos conforme a disposiciones previamente emitidas por el legislador.”*¹⁰

II.- Servir con fidelidad y honor a la sociedad;

En esta fracción se puede establecer la actitud de vocación con la cual debe contar todo servidor público para el óptimo desempeño de sus funciones.

¹⁰ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I Ob Cit Pág 155

III.- Respetar y proteger los derechos humanos;

Los cuerpos policiacos como representantes del Estado al momento de realizar sus funciones no deben de ninguna manera violar los derechos fundamentales de individuo, mismos que se encuentran consagrados en los primeros 29 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que genéricamente se pueden clasificar bajo los tópicos de igualdad, libertad, propiedad, y seguridad jurídica.

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;

Este principio refiere la pronta y eficaz intervención que los agentes policiacos deben de proporcionar oportunamente a los llamados de auxilio de los ciudadanos para salvaguardar de sus bienes jurídicos tutelados por la ley.

V. No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, referencia sexual, ideología política, por algún otro motivo;

La presente fracción tiene inmersa el principio de igualdad consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que todas las personas que se encuentren en territorio nacional gozarán de las garantías y prerrogativas que la misma constitución establece, sin que se puedan suspender o variar, sino en las hipótesis que ella misma establece, es decir, los cuerpos policiacos deben de servir a todas las personas que habitan y transitan por el Distrito Federal sin importar circunstancias subjetivas u objetivas como las mencionadas en la fracción que se comenta

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrarse;

De la anterior fracción se desprenden diversas virtudes éticas con las cuales deben de contar los cuerpos policíacos en el cumplimiento de sus deberes, esto es con la finalidad de crear una conciencia ética en los servidores públicos evitando con ello desarrollar conductas irregulares y antijurídicas en perjuicio de la imagen de la institución policíaca.

VII.- Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía;

Los elementos policíacos deben de comportarse de manera sencilla antes los particulares, y de igual forma no deben de desplegar conductas prepotentes, es decir, no deben de abusar de los ciudadanos ni ejercer contra ellos malos tratos

VIII. Prestar el auxilio que le sea posible a quienes estén amenazados de un peligro personal, y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;

El auxilio se debe también de proporcionar a los particulares por parte de los cuerpos de seguridad pública en caso de emergencia o peligro y también cuando las personas se encuentren impedidas o incapacitadas para ello

IX. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo;

El óptimo manejo del equipo de trabajo es fundamental para el buen desarrollo de las funciones de los cuerpos policiacos, toda vez que sobre este principio descansa el proyecto de seguridad pública planeado en la Administración de la Ciudad de México durante el gobierno del Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solorzano, es decir, debe de existir una óptima productividad de los elementos tanto personales como materiales y en el caso que nos ocupa los cuerpos de seguridad deben de tener un conocimiento adecuado para el uso y funcionamiento de su equipo para alcanzar las metas planeadas.

X. Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

El empleo de la fuerza se deja como último recurso a los cuerpos policiaco, ya que en base a este principio se debe de ejercitar la vía racional ante la presencia de algún problema específico.

XI. Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas ó que se encuentren bajo su custodia;

Se establece la responsabilidad jurídica que tienen los cuerpos policiacos de apegar su conducta a la estricta observancia del derecho positivo mexicano en los casos en que se tiene detenida a una persona, éste principio se encuentra íntimamente relacionado con el respeto de los derechos humanos por parte de los policías.

XII.- No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otro. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;

Esta fracción es correlativa a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, toda vez que con ésta disposición se tratan de evitar que los elementos policiacos realicen conductas

de maltrato físico a las personas que por algún motivo se encuentran detenidas, a pesar de que se aleguen diversas circunstancias para motivar su realización.

XIII. Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tenga a su cargo, siempre y cuando la ejecución de éstas o el cumplimiento de aquéllas no signifique la comisión de un delito;

Se establece la sujeción legítima a los que están sometidos los policías frente a sus superiores, es decir, se establece el principio de obedecer al mando que impera en las corporaciones policiacas, siempre y cuando las ordenes no constituyan algún delito o sean contrarias a derecho.

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los elementos policiales que se encuentren bajo su mando con estricto apego y respeto a los derechos humanos y a las normas disciplinarias aplicables;

Los jefes policiacos superiores o que tengan mando, deben de tratar a sus subordinados con respeto e igualdad, en base a los principios de los derechos humanos, consagrados en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XV. Guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto de las órdenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la Ley les imponga actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquellas ordenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;

Los cuerpos de seguridad pública en las funciones de auxiliar del Agente del Ministerio Público tienen conocimiento de hechos que probablemente tengan el carácter de delitos y por tal manera pueden llegar a tener diversas noticias sobre los mismos, esto siempre se debe de

manejar en un ámbito de confidencialidad entre los entes interesados para no obstaculizar las investigaciones.

XVI. Asistir a los cursos de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización;

La actualización de los conocimientos técnicos - policiales, científicos y humanísticos son indispensables para una adecuada profesionalización de los cuerpos policíacos, toda vez que la sociedad necesita que las personas encargadas de la seguridad pública tengan una preparación acorde a los problemas actuales.

XVII. Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública,...

Este principio establece la obligatoriedad de la observancia de todas las disposiciones legales en materia de disciplina y orden por parte de los cuerpos de seguridad pública en el momento de ejercer sus funciones.

XVIII. Actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda.

Constituye un principio de carácter interinstitucional que obliga a la policía del Distrito Federal a coordinarse con otros cuerpos de seguridad.

CAPÍTULO III.- REGIMEN DISCIPLINARIO.

3.1. Concepto de Consejo de Honor y Justicia.

3.2. Características legales.

3.3. Sanciones administrativas aplicables, por faltas a la disciplina.

3.4. Función legal del recurso de revisión previsto en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

3.1. Concepto de Consejo de Honor y Justicia.

Los cuerpos policiacos que actúan en el Distrito Federal, tanto los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y los policías judiciales dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se encuentran sujetas sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones a los principios de actuación comentados en el capítulo anterior.

La falta o inobservancia a esos principios legales internacionalmente reconocidos trae aparejada la sanción y que consiste en la sanción denominada destitución del cargo, puesto o comisión asignados al elemento.

De igual forma los policías deben cumplir con el régimen disciplinario propio de su actividad; y en caso de incumplimiento se someterán a las leyes competentes.

El órgano competente para conocer y sancionar las conductas lesivas a la sociedad cometidas por los cuerpos de seguridad de ésta ciudad y que desacrediten la honorabilidad y reputación de éstos mismos es el Consejo de Honor y Justicia, quien a su vez esta facultado para otorgar estímulos y premios a los buenos elementos, conformando su integración con un cuerpo colegiado, tratando con esta medida evitar actos de desvío de poder u otro similar.

La doctrina no explica claramente en que consiste propiamente un consejo disciplinario, toda vez que el tema no es abordado por los tratadistas en Derecho Administrativo, motivo por el cual se acude a buscar una definición concreta en el Derecho castrense por ser a fin el objetivo de ambas instituciones y que consiste en la seguridad pública.

De esta manera encontramos que consejo significa: "*Junta, tribunal o reunión cualquiera de varias personas, que dictaminan sobre una materia en la que se les reconoce competencia*"¹¹. Es decir es un grupo de personas que van a resolver un determinado problema en el ámbito de su competencia.

En el caso que nos ocupa no existe una definición concreta sobre el Consejo de Honor y Justicia en la ley, sin embargo, manifiesta cual es su competencia que tiene hasta el momento y se encuentra en la misma Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, transcribiéndose a continuación el artículo correspondiente:

Artículo 53.- En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para:

I. Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurren los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente Ley, así como las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública;

II. Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos;

III. Otorgar con decoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas y

IV. Conocer y resolver los recursos de rectificación.

El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad a la corporación, para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para:

¹¹ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE LA GUERRA Director General López Muñiz Gregorio Profesor Principal de la Escuela Superior del Ejército. Tomo 4 Editorial Gesta, Apartado de correo 3.107. Madrid España. 1954. Pág. 459.

examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución.

El artículo anteriormente citado concreta cuál es la competencia del Consejo de Honor y Justicia, para conocer de diversas conductas cometidas por los elementos que conforman los cuerpos de seguridad pública, tanto como para sancionar y premiar dependiendo de las circunstancias.

Ahora bien, el Consejo debe de vigilar que se cumpla con la disciplina policial, la cual la podemos definir análogamente con la militar de la siguiente manera: *“La disciplina es el respeto al ciudadano, a la propiedad; es el aprecio de sí mismo, el aseo, los buenos modales, la aversión a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, en el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, la austera dignidad en la subordinación; sin ella el ejército es odiado en su mismo país, con ella es amado hasta del enemigo; ella conserva en toda su fuerza las demás virtudes; al relajarse se relajan todas; por consiguiente, celando y conservando ésta se asegura el imperio de las demás”*.¹²

La definición antes citada corresponde al ámbito castrense, sin embargo, señala claramente cual es el significado de la disciplina, que no es propia del ejército, sino, de cualquier cuerpo de seguridad que en el caso que nos ocupa es el de la policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

3.2. Características legales.

Como se dijo en el punto anterior, el Consejo de Honor y Justicia es un órgano colegiado cuya finalidad es sancionar o premiar a los cuerpos policíacos por sus conductas

¹² DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE LA GUERRA. Director General López Muñiz Gregorio. Profesor Principal de la Escuela Superior del Ejército. Tomo 5. Editorial Gesta. Apartado de correo 3 107 Madrid España. 1954. Pág. 662

desplegadas en el ejercicio de sus funciones, y por tal motivo se transcriben algunas disposiciones legales de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal en las que se determinan las características legales de su funcionamiento, así como su procedimiento en el momento de iniciar su actividad.

Artículo 54.- El Consejo de Honor y Justicia correspondiente, estará integrado por:

I. Un Presidente, que será designado por el Jefe del Departamento o por el Procurador, según sea el caso, de entre los elementos policiales que tenga jerarquía correspondiente a los niveles medios por lo menos y una reconocida honorabilidad y probidad;*

II. Un Secretario, que será designado por el Presidente del Consejo, y deberá contar con título de Licenciado en Derecho,

III. Un Vocal, que deberá ser un representante de la Contraloría General del Departamento o de la Contraloría Interna de la Procuraduría, según corresponda y

IV. Dos Vocales, quienes deberán ser immaculados de entre los elementos policiales que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y que gocen de reconocida honorabilidad y probidad. Estos Vocales durarán en su cargo un año y no serán reelectos.

Para cada uno de estos cargos, también se designará un suplente.

* NOTA: Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996 se reformaron las disposiciones contenidas en el artículo 122 Constitucional en las que se cambió la denominación del titular del Departamento del Distrito Federal para quedar como JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, sin embargo, en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal aún no se han realizado las modificaciones necesarias a sus disposiciones para actualizarlas de conformidad a las referidas reformas constitucionales.

La integración de éste órgano colegiado se establece en el artículo anteriormente descrito, destacando el hecho de que los miembros del Consejo de Honor y Justicia deben de contar con mandos medios como lo pueden ser los superintendentes o los inspectores.

Artículo 55.- En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto, se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho la moral y las buenas costumbres;

II. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar, en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convengan. El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado;

III. La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas, desahogadas;

IV. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito, y

V. Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el recurso de rectificación, serán definitivas.

Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública.

El Consejo de Honor y Justicia debe de sujetarse al procedimiento administrativo disciplinario señalado en las líneas anteriores, desprendiéndose de la primera fracción que se trata de un juicio sumario por la brevedad de los términos con los que se cuenta, es importante hacer notar que en este precepto no se especifica cual legislación ordinaria debe de aplicarse supletoriamente en caso de alguna falta u omisión en el desarrollo del procedimiento.

Aquí se establece lo que en derecho procesal común se llamaría emplazamiento que en términos legales significa el acto procesal de comunicación por virtud del cual el juzgador da a conocer al demandado la admisión de una demanda iniciada en su contra concediéndole un plazo para que pueda rendir su contestación. En el procedimiento administrativo disciplinario ocurre algo similar, toda vez que el Consejo de Honor y Justicia inicia su actividad por medio del levantamiento de un acta administrativa que realiza el oficial superior que tiene mando, narrando los hechos que supuestamente son cometidos por los subalternos y que configuran alguna falta a los principios de actuación o al régimen disciplinario que los cuerpos de seguridad pública deben de observar en todo momento en el ejercicio de sus funciones.

Una vez que el elemento policiaco tiene conocimiento de la conducta indisciplinada que se le imputa, se le otorga el derecho de defensa, ya sea que la haga por medio de él mismo o por persona de su confianza, y en caso de que se abstenga de nombrar a alguien, de oficio se le tiene que nombrar un defensor.

En este precepto legal se establece la posibilidad de ofrecer pruebas en un término de diez días, así como la garantía de audiencia, es decir, de ser oído y vencido en juicio mediante las pruebas ofrecidas legalmente y por medio de los alegatos que se manifestarse según corresponda.

Actualmente en práctica se aplica supletoriamente durante la tramitación del presente procedimiento el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las pruebas que se hayan admitido y desahogado legalmente servirán para que el Consejo de Honor y Justicia determine en un término de diez días siguientes la responsabilidad administrativa disciplinaria que se le imputan al elemento de seguridad pública mediante la resolución administrativa correspondiente.

El Consejo de Honor y Justicia esta obligado a tomar en consideración las circunstancias individuales del elemento al emitir la resolución correspondiente.

3.3. Sanciones administrativas aplicables, por faltas a la disciplina.

El trabajo que desempeñan los policías preventivos es especial, ya que, como se ha manifestado en los capitulos anteriores tienen a su cargo la conservación de la seguridad pública, e inclusive dada la naturaleza de sus funciones son considerados legalmente como trabajadores de confianza tal y como lo señala el artículo 9º de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y que a la letra señala: *Se consideran como elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, aquellos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente, por autoridad competente del Departamento o de la Procuraduría, según sea el caso. Dichos elementos se considerarán trabajadores de confianza.*

Ahora bien, dada la naturaleza del trabajo de los cuerpos de seguridad pública, estos deben de cumplir su labor de una manera estricta observando en todo momento los principios de actuación internacionalmente reconocidos

Los principios de actuación tratados en el capítulo anterior tienen su base suprema en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que su artículo 21 expresa: *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.*

De igual forma los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal tienen que cumplir con la disciplina propia de los cuerpos de seguridad pública de esta ciudad capital, previendo la ley que las conductas que no ameriten destitución, pero que perjudiquen el honor y buena imagen de la corporación, puedan ser sancionados de alguna forma para evitar tales prácticas.

A las sanciones anteriormente señaladas se les ha denominado legalmente correctivos disciplinarios, transcribiéndose a continuación los artículos correspondientes de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 41.- Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de esta Ley o a las normas disciplinarias que cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública establezca y que no amerite la destitución de dicho elemento.

Artículo 42.- En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán los siguientes correctivos disciplinarios:

I. Amonestación;

II. Arresto hasta de treinta y seis horas, y

III. Cambio de adscripción

La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y constará por escrito.

El arresto es la reclusión que ofrece un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año de calendario. En todo caso, la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo.

El cambio de adscripción se decretará cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que este adscrito, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña.

Los superiores jerárquicos informarán al Consejo de Honor y Justicia sobre los correctivos disciplinarios que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aplicación, exponiendo las causas que los motivaron.

Los correctivos disciplinarios contemplados por la ley son tres: la amonestación, el arresto y el cambio de adscripción.

La amonestación es una llamada de atención que realiza el superior que tiene mando a un subalterno en forma verbal pero sin embargo debe de quedar por escrito para informar de ello al Consejo de Honor y Justicia.

El arresto consiste en privación de la libertad del subalterno tan sólo por algunas horas y que no podrán excederse de 36 horas, en atención al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El arresto se cumple en las mismas instalaciones policiacas y se impone por haber acumulado 5 amonestaciones en un año calendario o por haber cometido faltas considerables.

El cambio de adscripción es el traslado del elemento policiaco hacia otra corporación y esta se puede dar por dos hipótesis, la primera es por la necesidad del servicio y la segunda es referente al comportamiento del elemento que afecta la buena marcha del grupo o la disciplina

Existen criterios legales para la aplicación de los correctivos disciplinarios y al respecto se transcriben los siguientes artículos de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 43.- Las reglas que expida el Jefe del Departamento y el Procurador, según sea el caso, determinarán los criterios conforme a los cuales se aplicarán los correctivos así como los superiores jerárquicos competentes para ello.

Artículo 44.- La calificación de la gravedad de la infracción queda al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, quien, además de expresar las razones para dicha calificación, deberá tomar en cuenta:

I. La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la corporación o afecten a las ciudadanías;

II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio policial, y

VI. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Artículo 45.- Contra el arresto o contra el cambio de adscripción que los superiores jerárquicos procederá el recurso de rectificación ante el Consejo de Honor y Justicia, dentro de los cinco días siguientes a su aplicación.

Artículo 46.- El recurso de rectificación no suspenderá los efectos del arresto pero tendrá por objeto que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento, sin perjuicio de las sanciones que aplique el Consejo de Honor y Justicia al superior jerárquico que lo impuso injustificadamente.

Artículo 47.- La resolución que declare improcedente un cambio de adscripción, tendrá por objeto dejar sin efectos la medida correctiva para restablecer al elemento en la adscripción anterior.

No procederá el recurso de rectificación contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

Artículo 48.- Las conductas u omisiones de los elementos de los Cuerpos de seguridad Pública no sancionadas en esta Ley pero sí previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se sujetarán a lo establecido por dicha Ley.

Las reglas para la aplicación de correctivos disciplinarios en la policía del Distrito Federal se publicaron el día 18 de marzo de 1994 en el Diario Oficial de la Federación bajo el gobierno del Licenciado Manuel Aguilera Gómez como jefe del Departamento del Distrito Federal, y por ser de vital importancia para el desarrollo del presente apartado se citan textualmente a continuación.

Reglas para la aplicación de correctivos disciplinarios en la policía del Distrito, Federal.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en sus artículos 16 y 17, estableció los principios de actuación a las que se deberán sujetar los elementos de los cuerpos de seguridad pública, con la finalidad de que su comportamiento se rija por el servicio de la comunidad, el respeto a los derechos humanos, la legalidad y la disciplina;

Que con el objeto de asegurar el cumplimiento irrestricto de dichos principios de actuación por parte de los elementos policiales, el artículo 12 de la citada Ley establece como correctivos disciplinarios la amonestación, el arresto hasta de 36 horas y el cambio de adscripción y los artículos 49 y 51 regulan la suspensión de carácter correctivo;

Que el artículo 43 de la referida Ley facultad al Jefe del Departamento del Distrito Federal para expedir las reglas conforme a las cuales se aplicarán los correctivos así como los superiores jerárquicos competentes para su aplicación, he tenido a bien expedir las siguientes

Reglas para la aplicación de correctivos disciplinarios en la policía del Distrito, Federal.

PRIMERA.- Las disposiciones del presente Ordenamiento, son de carácter obligatorio para los elementos que integran la Policía del Distrito Federal.

SEGUNDA.- Para los efectos del presente Ordenamiento, se entenderá por:

I. Ley, a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

II. Ordenamiento, a las presentes reglas para la aplicación de correctivos disciplinarios en la Policía del Distrito Federal;

III. Secretaría, a la Secretaría General de Protección y Vialidad;

IV. Policía, a cada uno de los elementos que constituyen a la Policía del Distrito Federal;

V. Superior, al policía que ejerce mando por razones de jerarquía, nombramiento, cargo o comisión;

VI. Subordinado, al policía que se encuentre bajo las órdenes o disposiciones de un superior;

VII. Infractor, al policía que incurra en alguna de las conductas que sanciona el presente Ordenamiento;

VIII. Correctivo disciplinario, a las sanciones a que se hace acreedor el policía que cometa alguna falta a los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de la Ley o a las normas disciplinarias que establece el presente Ordenamiento;

IX. Amonestación, al acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión en el cumplimiento de sus deberes, cominándolo a corregirse;

X. Arresto, a la reclusión que sufre un policía;

XI. Cambio de adscripción, al traslado de un policía de una unidad a otra, en observación de su conducta, y

XII. Consejo, al Consejo de Honor y Justicia de la Policía del Distrito Federal.

TERCERA.- Los correctivos disciplinarios que establece la Ley se impondrán a los infractores, en los términos y conforme a los procedimientos contenidos en el presente Ordenamiento.

CUARTA.- El superior tiene la facultad y obligación para imponer amonestaciones y arrestos a los subordinados. La Dirección General de Operaciones resolverá sobre los cambios de adscripción, que les sean planteados por los Jefes de Sector o de Agrupamiento. El Consejo será competente para imponer las suspensiones temporales de carácter correctivo.

QUINTA.- La imposición de correctivos disciplinarios será independiente de cualquier otra responsabilidad civil, penal, administrativa o laboral en que incurra un policía.

SEXTA.- Cuando con una sola conducta el policía cometa varias infracciones, se impondrá el correctivo disciplinario aplicable a la infracción que tenga la sanción mayor.

SÉPTIMA.- Cuando con diversas conductas que se verifiquen en la misma ocasión, el policía cometa varias infracciones, se acumularán los correctivos disciplinarios aplicables, sin que en el caso de la acumulación de arrestos la duración de éstos pueda exceder de 36 horas.

OCTAVA.- En el caso de que un policía sancionado cometa otra infracción de la misma especie sin que haya transcurrido 30 días naturales contados a partir de la fecha en que cometió la primera se le aplicará el correctivo disciplinario inmediato superior al que se le impuso en la ocasión anterior.

NOVENA.- El superior someterá al Consejo para su resolución aquellas situaciones no previstas por el presente Ordenamiento, de conformidad con las disposiciones de la Ley.

DÉCIMA.- La amonestación será de palabra y constará por escrito.

DÉCIMA PRIMERA.- La amonestación se aplicará al policía que incurra en alguna de las conductas siguientes.

- I. Omitir firmar el registro de asistencia;*
- II. Presentarse con retardo al registro de asistencia;*
- III. Ausentarse durante la lectura de la orden del día;*
- IV. Presentarse al servicio o comisión sin los útiles o materiales necesarios que le hayan sido asignados;*
- V. Alterar las características del uniforme o usar prendas ajenas a éste;*
- VI. Carecer de limpieza en su persona, uniforme, equipo e instalaciones asignados;*
- VII. No tener la atención y consideración a la jerarquía del superior al dirigirse al mismo;*
- VIII. Dirigirse a sus superiores o compañeros mediante apodos o sobrenombres estando en servicio;*
- IX. No dar curso o atención a las solicitudes de los subordinados a su mando, y*
- X. Las demás conductas que atenten contra la disciplina y no ameriten la imposición de otro correctivo disciplinario.*

DÉCIMA SEGUNDA.- La duración de los arrestos que se impongan al personal de la policía no podrá ser mayor de 36 horas y será calificada de acuerdo a la falta cometida según lo establecido en el presente Ordenamiento.

DÉCIMA TERCERA.- Serán sancionados con arresto de doce horas, aquellos policías que incurran en cualquiera de las siguientes faltas, considerables:

I. Faltar injustificadamente a sus labores por un día;

II. No informar oportunamente a los superiores de la inasistencia o abandono del servicio de sus subordinados;

III. Permitir que sin causa justificada algún elemento no asista a la formación;

IV. No hacer las debidas demostraciones de respeto a sus superiores;

V. No ser amable y cortes con sus subordinados;

VI. Quitarse la gorra o tocado durante el servicio;

VII. No usar el cabello corto, la barba rasurada o bigote recortado;

VIII. Ceñirse exageradamente el uniforme;

IX. Fumar, masticar chicle o escupir ante el superior, y

X. Practicar juegos de azar dentro de las instalaciones de la Secretaría o durante el servicio.

DÉCIMA CUARTA.- Serán sancionados con arresto de 24 horas aquellos policías que incurran en cualquiera de las siguientes faltas considerables:

I. Faltar injustificadamente a sus labores por dos días consecutivos;

II. Dejar de realizar las actividades ordenadas por la superioridad durante el servicio o comisión, para ocuparse en otros;

III. Relajar la disciplina o separarse sin autorización estando en filas;

IV. No desempeñar el servicio o comisión en la forma en que fue ordenado por la superioridad;

V. Desempeñar un servicio o comisión que no le haya sido ordenado, salvo el caso de flagrante delito;

VI. Cubrir sin autorización el servicio o comisión asignado a otro elemento;

VII. Actuar sin la diligencia y oportunidad requeridas en el servicio o comisión;

VIII. No decir su número de placa, ocultar o no mostrar su gáseto al público que lo solicite;

IX. No informar oportunamente al superior jerárquico de las novedades que ocurran durante el servicio, o a su término;

X. Omitir información a la superioridad o dar novedades falsas;

XI. No elaborar las notas informativas o de remisión;

XII. Alterar o aseñar datos incorrectos en fatigas de servicio o roles de firma;

XIII. Alterar el rol de guardias o bitácoras;

XIV. Desconocer las jerarquías superiores a la forma en que está organizada la corporación policial;

XV. Hacerse representar ante los superiores en solicitudes o quejas;

XVI. Faltar al respeto a compañeros o sus superiores;

XVII. Tratar con familiaridad a los superiores a subalternos, o emitir palabras malsonantes o señas obscenas;

XVIII. Manifestar disgusto, desprecio o indiferencia, hacia las amonestaciones u observaciones superiores;

XIX. Dictar ordenes que lesionen la dignidad y decoro de los subalternos;

XX. Aplicar erróneamente las disposiciones administrativas de su competencia;

XXI. Obstaculizar el desempeño de las funciones encomendadas a otro elemento;

XXII. No presentar la licencia médica que ampare una incapacidad dentro de las 72 horas siguientes a su expedición,

XXIII. No atender en forma diligente al público.

DÉCIMA QUINTA.- Serán sancionados con arresto de 36 horas aquellos policías que incurran en cualquiera de las siguientes faltas considerables:

I. Faltar injustificadamente a sus labores por tres días consecutivos;

II. Haber acumulado cinco amonestaciones en un año de calendario;

III. Salvar conductos, al tratar asuntos oficiales;

IV. Actuar negligentemente en el servicio o comisión;

- V. Actuar con negligencia en el empeño, uso o manejo del armamento;*
- VI. No abastecer oportunamente su arma de cargo en los lugares indicados;*
- VII. Salir al servicio sin portar el arma reglamentaria o el equipo, siendo responsable también el comandante del servicio;*
- VIII. Utilizar en el servicio armamento que no sea de cargo;*
- IX. No utilizar debidamente los implementos o equipos destinados para el servicio;*
- X. Haber extraviado el vestuario, armamento o el equipo de trabajo o documentos de cargo, que estén bajo su guardia o custodia;*
- XI. No entregar oportunamente al depósito el equipo de cargo;*
- XII. Permitir que personas ajenas a la corporación aborden vehículos oficiales sin motivo justificado;*
- XIII. Permitir que su unidad motorizada o cabalgadura la utilice otro compañero o elemento extraño sin autorización;*
- XIV. Hacer mal uso de sirenas, luces y similares, así como de los aparatos de comunicación policial;*
- XV. No reportar a los elementos que hagan mal uso del radio cuando se tenga conocimiento de ello;*
- XVI. Hacer mal uso del radio transceptor;*

XVII. Utilizar sin autorización la jerarquía o cargo de un superior, para transmitir o comunicar una orden;

XVIII. Dañar o escribir en muebles y paredes;

XIX. Negarse a recibir o firmar el documento por el que se le notifique un correctivo disciplinario;

XX. No poner de inmediato a disposición de los superiores jerárquicos a los elementos de la corporación que alteren el orden o cometan un ilícito;

XXI. No reportar por radio la detención de un vehículo, el traslado o la remisión de personas que se encuentren a bordo de las unidades motorizadas;

XXII. No elaborar cuando proceda boleta de infracción o citatorio en el lugar de los hechos;

XXIII. Retener documentos o conductores cuando no proceda;

XXIV. Hacer una remisión impropia al depósito de vehículos, al Juez Cívico o al Ministerio Público;

XXV. Detener vehículos sin estar autorizado para ello, sin causa justificada o en lugares inadecuados;

XXVI. Efectuar arrastres o traslado de vehículos particulares sin la autorización correspondiente;

XXVII. Presentar ante un Juez Cívico a una persona que haya cometido una infracción cívica cuando la presentación sea impropia;

XXVIII. Utilizar vehículos particulares en el servicio, y

XXIX. Traer vehículo particular sin matrícula de identificación o sin engomado, sin perjuicio de aplicarle las infracciones que procedan conforme al Reglamento de Tránsito.

DÉCIMA SEXTA.- El infractor cumplirá el arresto en su franquicia.

Los superintendentes, inspectores y oficiales, cumplirán el arresto en su alojamiento oficial, y los demás policías, en la guardia de prevención.

DÉCIMO SÉPTIMA.- El cambio de adscripción se impondrá al policía que afecte a la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito o la buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña, al incurrir en algunas de las siguientes conductas:

I. Cambiar de escolta o permitir los cambios de escolta sin la autorización correspondiente;

II. Hacer uso indebido de vehículos o semovientes oficiales;

III. Haber sido localizado con la unidad motorizada a su cargo abandonada momentáneamente;

IV. Permitir que elementos de la corporación ajenos al servicio o comisión que desempeñe aborden los vehículos oficiales;

V. Circular con la unidad motorizada sin luces por la noche o código funcionando durante emergencias;

VI. Cubrir un servicio de patrullaje motorizado sin estar ajustado en fatigas de servicio;

VII. Encontrarse fuera del sector asignado sin causa justificada u orden oficial;

VIII. Sacar del Distrito Federal el vehículo oficial sin la respectiva autorización, y

IX. Ocasionar un accidente por no tener precaución en el abastecimiento o desabastecimiento del arma a su cargo.

DÉCIMA OCTAVA.- *Son faltas que darán lugar a la suspensión temporal de carácter correctivo del policía:*

I. Abandonar o separarse temporalmente del servicio, comisión o acuartelamiento, sin autorización o causa justificada;

II. Ejecutar actos indignos que desprestigien a la Institución o al uniforme que porta durante el desempeño del servicio o comisión;

III. Ostentar una jerarquía que no le corresponda;

IV. Portar el uniforme después de haber rendido el servicio o comisión correspondiente;

V. Facilitar el vestuario, equipo, placas, gafetes y otros implementos del uniforme, propios o ajenos, para que los utilice otro elemento o persona ajena a la corporación;

VI. Concurrir uniformados como clientes a bares, pulquerías, cantinas, cabaretes o cualquier otro establecimiento en donde se expendan bebidas alcohólicas;

VII. Maltratar, insultar, vejar o faltar al respeto en forma verbal o física al superior y o subordinado;

VIII. Escandalizar ebrio o drogado en la vía pública o dentro de instituciones policiales, y

IX. Efectuar cambios de unidad motorizada sin autorización.

DÉCIMA NOVENA.- Para la imposición de los correctivos disciplinarios, el superior deberá tomar en cuenta los criterios que señala el artículo 44 de la Ley, asentar por escrito los hechos y los preceptos legales que motiven y fundamenten la aplicación de un correctivo a un infractor, especificar el correctivo disciplinario impuesto y firmar el documento.

El superior deberá notificar el correctivo disciplinario impuesto al infractor, quien lo firmará de enterado, indicando la fecha y hora de su recepción.

VIGÉSIMA.- Para la imposición del arresto, además de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, el superior comunicará en forma verbal al infractor que se presente arrestado por la falta cometida, y a continuación formulará y firmará la boleta de arresto, en la cual se especificará su duración.

Cumplido el arresto, el original de la boleta se entregará al infractor, en la que el responsable hará constar que el arresto fue cumplido, y anotará la fecha y hora de la liberación.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El policía que cometa falta que no constituya delito, será puesto por el comandante de la unidad a disposición del Consejo, para que determine lo procedente, debiendo acompañar el acta que para el efecto deberá levantarse.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- En los casos en que pueda existir responsabilidad penal, el comandante de la unidad pondrá al policía a disposición de la autoridad competente para que determine lo que en derecho proceda.

Las reglas anteriormente citadas expresan claramente todas las hipótesis de conducta en que puede incurrir el elemento de seguridad pública y que ameriten algún correctivo disciplinario.

Artículo 49.- La suspensión temporal de funciones se determinará por el Consejo de Honor y Justicia y podrá ser de carácter preventivo o correctivo atendiendo a las causas que la motiven.

Artículo 50.- La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

La suspensión subsistirá hasta el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión.

En las disposiciones legales antes citadas aparece la hipótesis de la suspensión preventiva, es decir, la suspensión momentánea que se le decreta a un elemento de seguridad pública por estar sujeto a una investigación administrativa o penal, cabe señalarse que hasta ese momento todavía no existe una resolución que contemple la participación del policía en los hechos que se investigan.

Una vez agotada la investigación y de autos no se aprecia la responsabilidad del elemento, se le debe de reincorporar en su puesto, debiéndole pagar todas sus prestaciones, esto se hace con la finalidad de restituir al policía en el goce de sus derechos

Artículo 51.- La suspensión temporal de carácter correctivo procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la destitución. La suspensión a que se refiere este párrafo no podrá exceder de treinta días naturales.

En éste artículo se establece la destitución como correctivo o sancionador, impuesto al policía por cometer faltas que no ameriten la destitución.

Artículo 52.- Los elementos de los cuerpos de seguridad pública podrán ser destituidos por las siguientes causas:

I. Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;

II. La sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;

III. Por falta grave a los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública;

IV. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;

V. Por portar el arma de cargo fuera del servicio;

VI. Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

VII. Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;

VIII. Por desacato injustificado a las ordenes de sus superiores;

IX. Por revelar asuntos secretos o reservados, de los que tenga conocimiento;

X. Por presentar documentación alterada;

XI. Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente injustificados, y

XII. Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policia tiene derecho.

El cambio de los mandos no constituirá una causa para destituir a un elemento de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Los Cuerpos de Seguridad Pública elaborarán un registro de los elementos que hayan sido destituidos, especificando además, la causa de la destitución.

En los artículos anteriores se desprenden las causas específicas por las cuales los policías pueden ser destituidos de su fuente de trabajo.

La destitución es la sanción más severa que puede imponer el Consejo de Honor y Justicia, ya que de ésta forma, se le priva al elemento policiaco para ejercer sus funciones policiacas, toda vez que no procede su reinstalación sea cual fuese el medio defensa aplicable, lo anterior en atención al apartado B, fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que señala textualmente lo siguiente:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables;

3.4. Función legal del recurso de revisión previsto en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

En el presente apartado es procedente referirnos en primer orden al concepto de recurso en materia administrativa, toda vez que éste tema es parte total del trabajo de investigación que se realiza.

El maestro Andrés Serra Rojas establece en su obra ya citada la siguiente definición: *"El recurso administrativo es la defensa legal que antecede a cualquier intervención judicial o contencioso - administrativa. Los recursos administrativos se plantean y se resuelven por la Administración"*¹³.

¹³ SERRA ROJAS, Andrés Ob Cit. Pág 642.

De tal definición encontramos la posibilidad de defensa ante las resoluciones administrativas emitidas por los funcionarios públicos en una vía de controversia, que en el caso que nos ocupa es la sanción que se le impuso al policía por el Consejo de Honor y Justicia.

El mismo autor en su obra clasifica genéricamente los recursos en ordinarios o especiales.

Los recursos ordinarios son aquellos que se pueden interponer contra el acto o motivo y, ante la misma autoridad que emitió la resolución que afecta al particular, debiendo necesariamente agotar ya sea un procedimiento judicial o contencioso administrativo.

Los recursos especiales son los que se interponen ante el superior jerárquico que emite la resolución que se combate, y también se le denomina recurso de alzada, de revisión, de inconformidad, etc.

El recurso de revisión que prevé la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, tiene el carácter de especial, en base a las consideraciones anteriores.

Ahora bien el Licenciado Enrique Pérez de León E. en su libro titulado *Notas de Derecho Constitucional Administrativo*, define al recurso administrativo de la siguiente forma: “ *Los recursos administrativos son medios por los cuales se logra que la autoridad administrativa revise el acto impugnado y resuelva si procede confirmarlo, modificarlo o anularlo* ”¹⁴.

Tal y como lo dice el autor el objeto principal del citado recurso radica en que se realice un nuevo estudio sobre el acto administrativo impugnado, para tener la certeza jurídica de que la resolución será confirmada, anulada o diversificada.

¹⁴ PEREZ DE LEON E., Enrique *Notas de Derecho Constitucional y Administrativo*. 10ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. Pág. 232.

El citado autor señala ocho puntos que debe de contener todo recurso administrativo y son los siguientes:

El primero es la existencia en un cuerpo de ley. Esto es en el sentido de que se debe de respetar el principio de legalidad y en el caso que nos ocupa el recurso de revisión que se interpone en el Consejo de Honor y Justicia tiene su existencia jurídica en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

El segundo es la emisión de la resolución o acto administrativo materia de revisión en el recurso, aplicando esto al referido recurso de revisión se advierte que aquí el Consejo de Honor y Justicia emite una resolución administrativa que sanciona al elemento de seguridad pública.

El tercero es el contenido de la resolución en donde necesariamente debe de causar un agravio a la esfera jurídica del recurrente, esto es la sanción impuesta por el Consejo de Honor y Justicia.

El cuarto tiene referencia a la competencia por disposición legal de quien es la autoridad revisora, siendo en éste caso el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, en términos del artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

El quinto es relativo al procedimiento legal que se debe de aplicar para su debido desarrollo y en el caso en concreto el recurso de revisión debe de contener los agravios y las pruebas pertinentes.

El sexto es el plazo y éste será de tres días hábiles siguientes a la notificación emitida por el Consejo de Honor y Justicia.

El séptimo obedece a la obligación legal de admitir las pruebas que procedan conforme a Derecho, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal en su artículo 56 es omisa sobre el particular.

El último corresponde a la obligación que tiene la autoridad revisora de resolver el fondo del asunto y en el tema que nos ocupa, la ley de la materia le concede al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal un término de 10 días hábiles siguientes.

Es de vital importancia citar textualmente el contenido del artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, para el efecto de enfatizar lo anteriormente señalado en líneas anteriores.

Artículo 56.- En contra de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia, se podrá interponer el recurso de revisión ante el Procurador o el Secretario, según sea el caso dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

En el escrito correspondiente el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan.

Interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo señalado, el Procurador o el Secretario lo resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes.

Las resoluciones del Secretario o Procurador, según sea el caso, se agregarán al expediente u hoja de servicio correspondiente.

Este artículo señala claramente cual es la función legal del recurso de revisión y misma, que consiste en la facultad que tiene el superior jerárquico denominado Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal para entrar a un nuevo estudio del expediente administrativa disciplinario y emita una nueva resolución en la que confirme o modifique la resolución de primera instancia emitida por el Consejo de Honor y Justicia.

CAPITULO IV.- PRINCIPIO DE DIVISION DE PODERES.

- 4.1. Análisis del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4.2. Atribuciones genéricas de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.
- 4.3. Facultades judiciales otorgadas al Secretario de Seguridad Pública en el Distrito Federal en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública.
- 4.4. Garantías individuales contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4.5. Supremacía constitucional.

CAPITULO IV. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

4.1. Análisis del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Antes de comenzar con el estudio del artículo 49 constitucional nos remitimos a la historia griega que otorgo a la humanidad grandes pensadores como lo son Platón y Aristóteles, quienes tratan el tema de la división de poderes en base a las siguientes consideraciones: creían que la forma de gobierno dependían del número de habitantes que conformaban las ciudades, así como la calidad de los mismos.

Son tres los elementos que conforman la organización del gobierno, según Aristóteles y son: el deliberativo, el de magistrados y el jurídico.

El elemento deliberativo es aquel que el poder sobre la guerra, la paz, de la formación y disolución de alianzas, de las sentencias de muerte, de las cuentas de los bienes de los magistrados, teniendo un poder soberano sobre tales cuestiones.

La parte concerniente respecto a la magistratura contiene la facultad de emitir ordenes y actuar como jueces en materias especiales.

Por último tenemos al poder judicial, mismo que tiene la exclusiva facultad tan sólo de juzgar, planteando Aristóteles diversas vertientes como lo son por quiénes están constituidos, de que asuntos, se ocupan, y cómo son desiguales sus miembros.

En la ciudad de Roma durante la época de la república Polibio consideró que el consulado, el senado y la participación ciudadana representaba la forma de gobierno perfecta donde el consulado representaba a la monarquía, el senado a la aristocracia y la participación ciudadana a la democracia.

En el siglo XVII aparece en Inglaterra un ilustre pensador que estudio a fondo el tema de la división de poderes, estableciendo de manera más concreta la teoría actual sobre el particular.

En aquella época en Inglaterra existía una terrible turbulencia política, toda vez que fue decapitado Carlos I de Inglaterra como fruto del triunfo de la revuelta originada por Oliverio Cromwell y quién expidió El Instrument of government, documento política que establecía la división de poderes en Inglaterra.

En éste momento aparece John Locke con su obra política “Ensayo sobre el gobierno civil”, en donde en forma inequívoca desarrolla el principio de la división de poderes de la siguiente forma:

“...La primera y fundamental entre las leyes positivas de todas las comunidades políticas es el establecimiento del poder legislativo, de acuerdo con la primera y fundamental ley de naturaleza que aún al poder legislativo debe gobernar. La autoridad legislativa o suprema no sabrá asumir por sí misma el poder de gobernar por decretos arbitrarios improvisados, antes deberá dispensar justicia y decidir los derechos de los súbditos mediante leyes fijas y promulgadas y jueces autorizados y conocidos.”¹⁵

Este notable pensador Inglés aprecia claramente la función legislativa, la función del gobierno esto es la ejecutiva o administrativa y la judicial.

Pero este filósofo sólo distingue dos poderes, el legislativo que reside en un parlamento real, y el ejecutivo que se encuentra en el Rey; el poder judicial se encuentra inmerso como una actividad ejecutiva a cargo del soberano, quien a su vez puede realizar todos los actos gubernativos para el efecto de alcanzar el bien común.

¹⁵ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional 4a edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1999. Pág. 388

A finales del siglo XVII aparece el célebre filósofo Charles - Louis de Secondat, barón de La Brède y de Montesquieu nació en el año de 1689, en el seno de una familia aristócrata francesa, en Burdeos. Mismo que en el año de 1748 dio a conocer su obra cumbre, titulada “El espíritu de las leyes”, en donde se da a conocer la teoría de la división de poderes, principio político y legal que ha sido adoptado por la mayoría de los gobiernos democráticos.

El filósofo francés antes mencionado en su obra maestra citada en líneas anteriores manifiesta en el libro XI titulado “De las leyes que conforman la libertad política en relación con la constitución” en su capítulo sexto denominado “De la constitución de Inglaterra” la teoría de la división de poderes de la manera más clara y precisa, considerando por tal motivo necesario transcribir lo siguiente.

“Hay, en cada Estado, tres clases de poderes; el poder legislativo, el poder ejecutivo relativo a las cosas que dependen del derecho de gentes, y el poder ejecutivo relativo a las cosas que dependen del derecho civil.”

“Con el primero, el príncipe o el magistrado hace leyes temporales o permanentes y corrige o abroga las que están hechas. Con el segundo, hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadas, establece la seguridad, previene las invasiones. Con el tercero, castiga los crímenes, o juzga las diferencias particulares. Llamaremos a este último el poder de juzgar; y al otro, simplemente el poder ejecutivo del Estado.”

“La libertad política, para un ciudadano, es esa tranquilidad de espíritu que proviene de la opinión que cada uno tiene de su seguridad. Para que tenga esa libertad, se necesita que el gobierno sea tal, que un ciudadano no tenga que temer a otro ciudadano.”

“Cuando en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistratura, el poder legislativo está unido al poder ejecutivo, ya no hay libertad, porque se puede temer que el mismo monarca o el mismo senado haga leyes tiránicas, para ejecutarlas tiránicamente.”

“Tampoco hay libertad si el poder de juzgar está unido al poder ejecutivo o al poder legislativo. En este último caso, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, ya que el juez sería legislador. Si éste estuviera unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.”

“Todo estaría perdido, si el mismo hombre, o el mismo cuerpo de principales, o de los nobles, o del pueblo, ejercieran esos tres poderes: el de hacer leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas, y el de juzgar los crímenes o las diferencias particulares.”¹⁶

De las anteriores transcripciones podemos observar la teoría de la división de poderes en su forma más pura y clara, de igual forma el pensador francés expone las consecuencias de que dos o más poderes se atribuyan a una sola persona, con llevando con esto a una tiranía absoluta, sin posibilidad alguna de que pudiera existir una plena democracia.

En este orden de ideas se formula la creencia de constituir separados a los tres poderes en la vida política; otorgándoles atribuciones especiales para no incurrir en opresión alguna. Tales consideraciones implicaban que el poder legislativo se tiene que crear sobre la base de una asamblea integrada por representantes populares en ejercicio exclusivo de la soberanía del Estado; el poder ejecutivo tenía que aplicar las leyes en el ámbito administrativo, esto es, las funciones de gobierno, y por último la actividad judicial implica el poder de aplicar la ley, para el efecto de resolver controversias por medio de los jueces y tribunales.

El principio jurídico político que desarrolló Montesquieu en el siglo XVIII se ha adoptado por el sistema político mexicano, ya que la forma del gobierno actualmente es republicano representativo, democrático, federal y compuesto por Estados libres y soberanos, desprendiéndose de tales conceptos una libertad amplia respecto de la relación de los individuos con el Estado, en donde una premisa fundamental es la división de poderes que garantiza la no existencia de la tiranía.

¹⁶ MONTESQUIEU, Charles - Louis de Secondat, barón de. Del Espíritu de las Leyes. Ediciones Delma. S.A. de C.V., México. 1999. Págs 103 y 104.

El maestro Enrique Sánchez Bringas en su obra titulada Derecho Constitucional, manifiesta que existen cuatro características propias de la División de poderes.

La primera consiste en la creación de tres órganos cupulares de producción normativa; el segundo se refiere a las diferencias de las funciones entre si; el tercero prohíbe expresamente la invasión de competencia de tales órganos o entidades del poder y el cuarto es la prohibición consistente en que se deposite la función legislativa en un sólo individuo o corporación.

Algunos autores como el maestro Daniel Moreno en su obra "Derecho Constitucional Mexicano" hace notar que en nuestra constitución existe la participación, colaboración o concurrencia de los poderes, porque no son exclusivamente de uno de ellos. Cada vez que los órganos estatales no pueden actuar por sí solos, sino por el contrario, debe de existir una estrecha colaboración entre ellos en el ejercicio de sus atribuciones. El poder ejecutivo no se limita tan sólo a la actividad de administrar, toda vez que la propia constitución lo faculta para realizar funciones legislativas, como se desprende del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Una tenaz crítica que se hace al principio de la división de poderes la sustenta el juriconsulto Miguel Acosta Romero quien en su obra consultada manifiesta. *"La formula encontrada por los tratadistas es que no se trata de una división, de autonomía, o separación de poderes, sino propiamente de una cooperación o una coordinación de todos los poderes para cumplir los cometidos del Estado"*. Añadiendo más adelante: *"Que exista una verdadera autonomía entre los poderes, consideramos que nunca ha sucedido, y en este aspecto, no podemos aceptar la teoría de Montesquieu, sino más bien considerar que se trata de una cooperación, una coordinación, entre los poderes formando una unidad que es el gobierno del Estado, y los tres se coordinan para el ejercicio de la actividad de ese Estado."*¹⁷

Como se observa este autor no comparte la doctrina política pura del pensador francés, toda vez que manifiesta que hay una íntima colaboración en las relaciones de los poderes del

¹⁷ ACOSTA ROMERO. Miguel Ob. Cit. Págs 102 - 103

Estado, ya que ninguno de los tres tiene la implacable finalidad de anteponerse o dificultar la actividad de los otros, en virtud de que si aconteciera esta situación la actividad del Estado quedaría paralizada por completo, en perjuicio completo de la sociedad.

Para algunos otros tratadistas manifiestan que existen los siguientes principios en relación del tema central que ocupa este apartado y son: a) La distinción entre órgano constituyente y órgano constituido; b) La distinción entre la esfera del poder del Estado y la esfera autonómica de la sociedad y de los individuos, a través de los derechos y libertades fundamentales de los gobernados; c) La división horizontal del poder público y que coincide con las directrices de Montesquieu, al distinguir entre las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, distribuyéndolas entre diversos órganos; d) La división vertical o federal, que se refiere a la distribución del poder entre la instancia central y las regiones o locales, las cuales se traducen en diversos grados de autonomía; e) La división temporal, es decir, la duración limitada y la rotación en el ejercicio del poder público; f) La división decisoria: mientras que las divisiones anteriores tienen carácter normativo, ésta, en cambio, se refiere a los actores que intervienen en la práctica de la toma de decisiones políticas; y g) La división social del poder entre los diversos estratos y grupos de la sociedad.

En nuestra carta magna se encuentra plasmada el principio de la división de poderes siendo estos tres el legislativo, el ejecutivo y el judicial y se aplica de dos maneras, haciendo que para la validez de un mismo acto se requiera de la concurrencia de dos poderes por ejemplo en la celebración de los tratados participa el Senado y el Presidente de la República, por el otro lado se tiene que en práctica se otorga poderes peculiares y diferentes a cada uno de los órganos políticos, como lo es la facultad judicial que tiene el Senado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que gozan del fuero constitucional.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela en su obra denominada Derecho Constitucional Mexicano explica la división de poderes de la siguiente forma:

*“Ahora bien, el principio de división de poderes enseña que cada una de esas tres funciones se ejerza separadamente por órganos estatales diferentes, de tal manera que su desempeño no se concentre en un sólo, como sucede en los regimenes monárquicos absolutistas o en los autocráticos o dictatoriales. División implica, pues, separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en el sentido de que su respectivo ejercicio se deposita en órganos distintos, interdependientes, y cuya conjunta actuación entraña el desarrollo del poder público del Estado. Debemos enfatizar que entre dichos poderes **no existe independencia sino interdependencia**. Si fuesen independientes no habría vinculación recíproca: serían tres poderes “soberanos”, es decir, habría tres “soberanías” diferentes, lo que es inadmisibles, pues en esta hipótesis se romperían la unidad y la indivisibilidad de la soberanía”.*¹⁸

El doctor Burgoa al igual que los otros tratadistas coinciden en que la división de poderes consiste en un interactuar de actividades y funciones, ya que como órganos del Estado deben coordinar sus esfuerzos para el bienestar social, toda vez que la actividad estatal es una sola.

Como a quedado establecido la división de poderes corresponde a los gobiernos donde aparece la democracia como forma de vida política, siendo nuestro país un caso concreto, inclusive dicho principio político - jurídico se ha plasmado en el texto constitucional en la siguiente forma:

Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º. En ningún otro caso, salvo

¹⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Derecho Constitucional Mexicano 12ª edición Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999 Pág. 580.

lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Este precepto legal esgrime que el poder estatal se encuentra dividido, o mejor dicho, clasificado en tres; siendo el legislativo, el ejecutivo y el judicial, y mismos que no podrán conferirse conjuntamente en una sola entidad o individuo. Sin embargo, deja presente ese artículo una posibilidad de que se rompa éste precepto y que consiste en la suspensión de las garantías individuales, tal y como la señala el artículo 29 constitucional, pero esta hipótesis sólo se aplica sólo cuando existe un peligro grave que amenace la vida del país y para el efecto de hacerle frente a tal mal, es necesario otorgarle al Presidente de la república la facultad especial de proveer respecto de la suspensión de las garantías individuales que fueren obstáculo para detener aquel mal, en acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y otros funcionarios, debiendo ser la suspensión de manera temporal y general.

En este mismo artículo legal se prevé la excepción a la regla o principio de la división de poderes y que consiste en otorgarle la facultad al Presidente de la República Mexicana para legislar en materia de comercio exterior la economía del país, y la producción, etc.

4.2. Atribuciones genéricas de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

El poder ejecutivo federal es uno de los temas a tratar en este punto; teniendo primeramente que en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se depositará el poder consistente en el Ejecutivo de la Unión.

Al Presidente de la República es electo por medio del voto ciudadano de los mexicanos y el ejercicio del cargo será de seis años sin posibilidad a la reelección o permanencia en el mismo.

Dada la importancia y relevancia del cargo es necesario hacer notar cuales son los requisitos constitucionales para ser Presidente de la Nación, esto basándose en el artículo 82 de la Carta Magna y que a la letra dice:

ART. 82.- Para ser Presidente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padres mexicanos por nacimiento;

II. Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección;

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;

VI. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún estado a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

Ahora bien, la principal función del Ejecutivo de la Unión es la de administrar el país por medio de sus órganos centrales como lo son las Secretarías de Estado, los órganos desconcentrados y descentralizados; esto es con la finalidad de desarrollar la actividad del país. A continuación se transcriben literalmente las facultades y obligaciones del poder ejecutivo.

Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales y los empleados superiores de Hacienda;

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales con arreglo a las leyes;

VI. Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión;

IX. Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente;

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación;

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales de los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal;

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV, y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII. (Derogada);

XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;

XIX. (Derogada);

XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

El poder legislativo se encuentra a cargo del Congreso de la Unión, cuya principal finalidad consiste en la actividad de crear diversos cuerpos de ley, también se le puede denominar como el órgano federal en quien la Constitución federal deposita el poder legislativo. Este ente público está formado por dos cámaras, la de diputados y la de senadores, funcionando en forma independiente y a veces conjuntamente.

Al congreso de la unión se le han encomendado diversas actividades que en su mayoría son legislativas; sin embargo, también se le han asignado facultades ejecutivas al realizar nombramientos de su personal y también funciones judiciales, esto es, cuando se juzga a ciertos servidores públicos. Para precisar de una manera más clara se citan a continuación las funciones legales del congreso de la unión

ART. 73.- El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

II. (Derogada).

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes siendo necesario al efecto:

1o. *Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos;*

2o. *Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política;*

3o. *Que sean oídas las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva;*

4o. *Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido;*

5o. *Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas cámaras;*

6o. *Que la resolución del congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate;*

7o. *Si las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubiere dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de las legislaturas de los demás Estados;*

IV. *Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso;*

V. *Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;*

VI. (Derogada).

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento de los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;

IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

* NOTA: Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996 se reformaron las disposiciones contenidas en el artículo 122 Constitucional en las que se cambió la denominación de la ASAMBLEA DE REPRESENTANTES para quedar como ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, sin embargo, no se ha modificado hasta el momento la fracción VIII del artículo 73 Constitucional de conformidad a las referidas reformas constitucionales

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;

XIII. Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose, a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirlos conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República:

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país;

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República;

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país;

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan;

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

XIX. Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;

XX. Para expedir las leyes de organización del cuerpo diplomático y del cuerpo diplomático y del cuerpo consular mexicanos;

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deben imponerse.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales;

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación;

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;

XXIV. Para expedir la Ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales;

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales elementales, superiores, secundarias y profesionales, de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los Establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República;

XXVIII. (Derogada);

XXIX-A. Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior;

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27;

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

b) Producción y consumo de tabacos labrados;

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d) Cerillos y fósforos;

e) Aguamiel y productos de su fermentación;

f) Explotación forestal; y

g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales

fijarán el porcentaje correspondiente de los Municipios en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica;

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himno nacionales;

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social;

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concentración y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios;

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional;

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirigir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;

XXIX- J. Para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios; asimismo de la participación de los sectores social y privado, y

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

La Cámara de Diputados es una de las partes en que se divide el congreso de la unión, es decir es una fracción colegisladora que está integrada por 500 legisladores, 300 de ellos son elegidos en base al principio de votación mayoritaria relativa y doscientos de representación proporcional. Renovándose ésta cámara cada tres años por completo.

Por disposición constitucional ésta cámara debe ser de origen cuando las iniciativas versan sobre contribuciones, empréstitos, reclutamiento de tropas y acusaciones contra los servidores públicos federales por ilícitos cometidos por ellos en el ejercicio de su cargo y para el efecto de precisar mejor sus funciones, se transcriben a continuación el artículo referente a ese órgano legislativo.

ART. 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación en los términos que disponga la ley;

III. (Derogada).

IV. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior;

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83 debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.

No podrá haber otras partidas secretas fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos comprometidos en los programas.

Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de la Ley de Ingresos y del Proyecto de presupuesto de egresos, así como la de Cuenta Pública cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho, correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren;

VI. (Derogada);

VII. (Derogada);

VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución

La otra parte que conforma al congreso de la unión es la cámara de senadores, la cual esta encargada de representar los intereses de los Estados y no los del pueblo; por tal motivo tienen el mismo número de senadores sin importar el número de habitantes, poder económico o territorio. La cámara de senadores se compone de 128 personas, es decir cuatro integrantes por cada uno de los estados y los cuales durarán en el cargo seis años.

De igual forma para ilustrar de mejor manera se cita a continuación el precepto constitucional que establece las facultades de la cámara de senadores.

ART. 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas;

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria;

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a

elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado, a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso;

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior;

•VII. Erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución;

VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

IX. Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución;

X. Las demás que la misma Constitución le atribuye.

El tercer poder que conforma al estado es el judicial, mediante el cual se aplica o declara el derecho a casos concretos, y por ende nos encontramos ante otro poder constitucional, sin embargo, este poder es el más limitado que los anteriores, toda vez que incluso el poder judicial se tiene que auxiliar de otro poder para hacer cumplir eficazmente sus determinaciones. Este poder se encuentra establecido en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien a su vez se auxilia de Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y un Tribunal Electoral. La finalidad de estos entes públicos es la pronta administración de la justicia a nivel federal, ya sea por delitos del orden federal, controversias entre particulares donde se apliquen legislaciones federales o por resolver los juicios de amparo, ya sean directos o indirectos

Este poder tiene un órgano de administración, disciplina y vigilancia el cual tiene su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; denominándolo Consejo de la Judicatura Federal, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

A continuación se transcriben los artículos que se refieren a las funciones del poder judicial federal.

ART. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

ART 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre;

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. *Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político - electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;*

VI. *Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;*

VII. *Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;*

VIII. *La determinación e imposición de sanciones en la materia; y*

IX. *Las demás que señale la ley.*

ART. 103.- *Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

I.- *Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*

II.- *Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

III.- *Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*

ART. 104.- *Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:*

-A. *De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares,*

podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado:

I.-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso - administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

4.3. Facultades judiciales otorgadas al Secretario de Seguridad Pública en el Distrito Federal en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública.

Como hemos visto en apartados anteriores el principio de la división de poderes consiste en que la actividad del Estado para una mejor realización en un orden democrático, se divide en el poder legislativo, ejecutivo y judicial

También ya se ha dicho que el poder judicial es el único facultado para poder decir, interpretar o aplicar el derecho en casos de diversas controversias, sin embargo, en la misma constitución se establece en su artículo 122 que el Distrito Federal se encuentra bajo los poderes federales de la unión y de igual forma bajo el poder de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial en el ámbito local

El poder judicial local se deposita en el Tribunal Superior de Justicia y en el Consejo de la Judicatura, el cual es el único facultado para desarrollar las actividades jurisdiccionales basándose en el orden normativo vigente en la ciudad, este poder no tiene de posibilidad de delegarse a persona o corporación alguna, en base al principio de la división de poderes.

De igual forma en el Distrito Federal existe un Tribunal de lo Contencioso Administrativo que de forma excepcional tiene de igual forma la facultad de dirimir en forma autónoma las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

Ahora bien, el Tribunal administrativo antes señalado tiene como principal función la de declarar la validez o nulidad de las resoluciones o actos administrativos emitidos por las autoridades de la administración pública local; esto sobre la base de las demandas formuladas por los particulares

El procedimiento ante este tribunal comienza con la presentación de la demanda en un término de 15 días a partir de que tuvo conocimiento el particular del acto a resolución a nulificar, en el referido escrito entre otros datos se deben manifestar el nombre del actor, su domicilio, la fecha de la notificación del acto o resolución impugnada, precisar la resolución, citar la pretensión que se anhela, narrar los hechos, ofrecer las pruebas conducentes, señalar el nombre y domicilio del tercero perjudicado, así como solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución o acto impugnado.

Este tribunal esta compuesto de salas quienes tienen que resolver acerca de las demandas de las cuales tuvieron conocimiento, previo los trámites de ley.

A consideración del suscrito el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ésta ciudad sería el órgano competente para conocer de todas las controversias suscitadas entre los particulares y las autoridades de la administración pública del Distrito Federal, sin excepción alguna.

La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal es un ordenamiento legal de carácter secundario y de ámbito local sin embargo, contraviniendo el principio constitucional consistente en la división de poderes, en su artículo 56 le otorga facultades al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal para que pueda emitir resoluciones depositándose en esta sola persona el poder de administrador en parte de la seguridad pública y al mismo tiempo se le conceden facultades de juzgador, situación contraria a la constitución.

Para enfatizar lo anterior se transcribe a continuación el artículo 56 del referido ordenamiento.

Artículo 56.- En contra de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia, se podrá interponer el recurso de revisión ante el Procurador o el Secretario, según sea el caso dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

En el escrito correspondiente el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan.

Interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo señalado, el Procurador o el Secretario lo resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes.

Las resoluciones del Secretario o Procurador, según sea el caso, se agregarán al expediente u hoja de servicio correspondiente.

El Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, al resolver los recursos de revisión despliega una actividad de juzgador, situación que no debe de prevalecer por ser contrario a los principios básicos constitucionales, ya que no hay libertad ni seguridad jurídica si el poder de juzgar está unido al poder ejecutivo, ya que el individuo que tuviera ambos poderes tendría el carácter de opresor.

4.4. Garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los elementos de seguridad pública deben de gozar con las mínimas garantías de seguridad jurídica que otorga la constitución, en virtud de las cuales se cuentan con una amplísima protección a los diversos bienes que integran el conjunto de derechos de los elementos de seguridad jurídica.

Por tal motivo se transcriben a continuación los artículos referentes a las garantías individuales referentes a la seguridad jurídica.

ART. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

ART. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

ART. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución e sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

4.5. Supremacía constitucional.

La supremacía constitucional se refiere a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley suprema que rige al país, y todas las demás leyes o actos que se dicten o ejecuten en el territorio nacional, ya que los mismos se deben ajustar a la carta magna, a pesar de que en esas disposiciones secundarias existan hipótesis legales contrarias.

Ahora bien supremo deriva del latín *supremus* que significa arriba o por encima. Principio que reconoce a la constitución como un complejo normativo de jerarquía superior en relación con todo el orden normativo positivo, federal y local, vigente en el país. Sobre la base de la constitución, las leyes y los decretos deben de ser emitidos y en caso contrario estarán viciados de anticonstitucionalidad.

El ser supremo es igual la constitución, toda vez que todo lo interior y exterior este subordinada a ella en todos sus caracteres generales. Todo lo contrario no puede prevalecer, ser válido o subsistir. En cuanto a las autoridades nada que no autorice la constitución no lo debe de hacer.

El principio de la supremacía constitucional se impone a los órganos locales en forma directa. En cuanto hace a los constituyentes locales se les obliga a organizar a sus entidades de conformidad con lo estipulado en el artículo 116 de la carta magna

De igual forma a los titulares de los poderes constituidos locales, así como a todo servidor público, les es obligatorio respetar la constitución, esto sobre la base del artículo 128 de la misma.

A continuación se transcribe el artículo 133 de la carta magna para el efecto de enfatizar el contenido del presente tema

ART. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Como ya se dijo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la principal ley nacional y todas las demás leyes se deben de subordinar a los principios de ésta, en

el caso en concreto la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, de igual forma se debe subordinar a la constitución, sin embargo, por lo que hace al artículo 56 del ordenamiento secundario no obedece el principio político jurídico consistente en la división de poderes que está plasmado en la ley cimerá.

CONCLUSIONES.

Del estudio del presente trabajo podemos determinar las siguientes conclusiones.

Primera - La seguridad pública es un servicio cuya prestación esta a cargo del Estado; misma que se desarrolla por medio de los cuerpos de seguridad constituidos en el Distrito Federal

Segunda.- Existen diversos cuerpos policiacos constituidos en el Distrito Federal, de los cuales la policia preventiva, auxiliar, bancaria e industrial pertenecen a la Secretaría de Seguridad Pública de esta ciudad

Tercera.- La principal función de los cuerpos policiacos mencionados en el punto anterior es de carácter administrativa, es decir, el objetivo principal de su actuación estriba en la de prevenir conductas ilegales, apoyándose en las diversas y múltiples disposiciones legales.

Cuarta - Las funciones de los mencionados cuerpos de seguridad se encuentran sujetas a los principios de actuación que legalmente se encuentran estipulados en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, esta normatividad es resultado de la influencia legislativa en el orden internacional.

Quinta.- Toda vez que el trabajo que desempeñan los elementos policiacos es especial, la ley les concede sus propios ordenamientos legales y por ende instituciones de carácter único, como en el caso en concreto lo es el H. Consejo de Honor y Justicia; quien tiene el propósito de resolver las controversias suscitadas entre los superiores jerárquicos y subordinados por cometer las faltas imputadas a estos últimos.

Sexta - Al ser sancionado el elemento policiaco por medio del Consejo de Honor y Justicia, no le queda un medio de defensa adecuado; toda vez que se ve obligado a agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito

Federal, situación que es anticonstitucional, en virtud de que en el mencionado precepto legal se le otorgan facultades de juzgador al Secretario de Seguridad Pública en el Distrito Federal independientemente de sus atribuciones como titular de la mencionada Secretaría.

Séptima.- El artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal son los únicos órganos facultados para ejercer la función judicial en esta ciudad; independientemente de que el artículo 49 de la citada constitución establece claramente que en el país se establece el principio de división de poderes en base a la forma de gobierno que es representativa, democrática y federal.

Octava.- Toda vez que como se mencionó en la conclusión inmediata anterior el Secretario de Seguridad Pública en el Distrito Federal, no se le otorgan funciones de juzgador, por tal motivo la propuesta que se hace en base a las consideraciones del presente trabajo de investigación consiste en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal sea quien conozca del recurso de revisión estipulado en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y mismo precepto legal que debe ser reformado para el efecto de otorgarle competencia al citado Tribunal y de ésta forma ya no se contravenga el principio de división de poderes establecido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Novena.- Toda vez que el procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se inicia con la presentación de la demanda que interpone el actor impugnando el acto o resolución emitido por la autoridad administrativa, y en éste caso por medio de dicho procedimiento sería adecuado que se resolviera el recurso de revisión previsto en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal por medio de las Salas que integran a ése Tribunal administrativo; y por lo tanto es procedente otorgarle esas facultades legales al mismo para el efecto de no violar el principio de división de poderes enmarcado en nuestra Constitución, tal y como viene sucediendo actualmente

BIBLIOGRAFÍA.

DOCTRINA.

ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 11ª edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1993.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. 4ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 12ª edición. Editorial Porrúa, S A. de C V , México, 1999.

_____. Las Garantías Individuales. 26ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

CASTRO B., Juventino. Garantías y Amparo. 7ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

CLIFFORD L., Scott. Guía de Superación Policiaca. Editorial Limusa, S.A. de C V. México, 1986

COLÍN SANCHEZ, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 14ª edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.

CORONADO, Mariano. Elementos de Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Melo, S.A., México, 1978

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 30ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo Introducción al Estudio del Derecho 42ª edición. Editorial Porrúa, S.A , México, 1991.

GONGORA PIMENTEL, Genaro David Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 4ª edición. Editorial Porrúa, S A., México, 1992.

GONZALEZ PÉREZ, Jesús. Derecho Procesal Administrativo Mexicano. Editorial Porrúa, S A , México, 1988

GONZALEZ RUIZ, Samuel Seguridad Pública en México. Editorial UNAM, México, 1994

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 3. Derecho Administrativo. Editorial Harla, México, 1997

MONTESQUIEU, Charles - Louis de Secondat, barón de. Del Espíritu de las Leyes. Ediciones Delma, S.A de C.V., México, 1999.

MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 12ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1993

PEREZ DE LEÓN E., Enrique. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. 13ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

POLO BERNAL, Efraín. Breviario de Garantías Constitucionales. Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

RABASA, Emilio. El artículo 14 el Estudio Constitucional y Juicio Constitucional. 4ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. 4ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.

SARRE IGUÍNIZ, Miguel. Guía del Policia. 2ª edición. Editorial CNDH-CMNU, México, 1992.

SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Tomo I 15ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

_____. Derecho Administrativo. Tomo II. 15ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 27ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

VICTORIA ZEPEDA, Felipe. "Perro Rabioso" La corrupción policiaca. 2ª edición. Editorial Edamex, México, 1994.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 4ª edición. Editorial SISTA, S A. de C.V., México, 1995

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. Editorial PAC, S.A de C.V., México, 1995.

LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA 2ª reimpresión. Editorial PAC, S A de C V., México, 1998

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. Gaceta Oficial del Distrito Federal publicada 28 de septiembre de 1998.

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. 2ª reimpresión. Editorial PAC, S.A. de C.V., México, 1998.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª reimpresión Editorial PAC, S.A. de C.V., México, 1998.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 6ª edición. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 1999.

REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EN LA POLICÍA DEL DISTRITO FEDERAL. 2ª reimpresión. Editorial PAC, S.A. de C.V., México, 1998.

ECONOGRAFIA.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE LA GUERRA. Director General López Muñiz Gregorio Profesor Principal de la Escuela Superior del Ejército. Tomo 4. Editorial Gesta, Apartado de correo 3 107 Madrid España, 1954.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE LA GUERRA. Director General López Muñiz Gregorio. Profesor Principal de la Escuela Superior del Ejército. Tomo 5. Editorial Gesta, Apartado de correo 3 107 Madrid España, 1954.